

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

Sección 10ª

SUMARIO Nº 19/2016

CAUSA DE PROCEDENCIA: SUMARIO Nº 4/2015

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 29 de BARCELONA

SENTENCIA NÚM.

Iltras. Magistradas:

SRA. MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR I CENDRA

SRA. MARIA VANESA RIVA ANIÉS

SRA. INMACULADA VACAS MÁRQUEZ

BARCELONA, a 17 de octubre de 2017.

Vistas por esta Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 10ª, en juicio oral y público, las presentes actuaciones, Sumario número 19/2016, dimanantes de Sumario número 4/2015, tramitado por el Juzgado de Instrucción número 29 de Barcelona, por cuatro presuntos delitos de agresión sexual con penetración, un delito de robo con violencia o intimidación y otro delito de robo de robo con violencia o intimidación cometido en casa habitada y con uso de instrumento peligroso, figurando como procesado **DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ CORREA**, representado por el Procurador Sr. Javier Segura Zariquiey y defendido por el Letrado Sr. Antoliano Lahiguera Lahiguera, encontrándose el procesado en situación de prisión provisional por esta causa

desde el día 16 de octubre de 2015, con la intervención, en el ejercicio de la acusación pública, del Ministerio Fiscal y como acusación particular **Dña. XXXXXXXX** representada por el Procurador Sr. Albert Rambla Fabregas y asistida de la Letrada Sra. Sara Pizarro Martiartu; **el Sr. YYYYYYYY, como legal representante de la menor yyyyyy**, representada por la Procuradora Sra. Blanca Soria Crespo y asistida de la Letrada Sra. Silvia Facerías Navarro y **DOÑA ZZZZZZZZZ** representada por el Procurador Sr. Jesús Sanz López y asistida de la Letrada Sra. Elisabeth Martínez Estrada, habiendo sido Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Dña. Inmaculada Vacas Márquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente Sala se siguen las actuaciones referenciadas, que traen causa de Sumario núm. 4/2015, recibidas en fecha 2 de diciembre de 2016 y en las que, instruidas acusaciones y defensa sobre el contenido de las mismas, se dictó auto de confirmación de la conclusión del sumario y apertura de juicio oral en fecha 8 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Trasladadas las actuaciones a la Fiscalía, el Ministerio Fiscal formuló acusación, calificando provisionalmente los hechos como constitutivos de a) un delito de agresión sexual, por vía bucal y vaginal, tipificado en los art. 178 y 179 del CP vigente en el momento de los hechos; b) un delito de agresión sexual, por vía bucal tipificado en los art. 178, 179, 180.1.3º del CP vigente en el momento de los hechos; c) un delito de agresión sexual, por vía bucal, tipificado en los art. 178, 179, 180.1.5º del CP y un delito de robo con violencia e intimidación con uso de instrumento peligroso de los art. 237, 242.1º, y 3º del CP vigente en el momento de los hechos y d) un delito de agresión sexual a menor de 16 años por vía bucal, tipificado en los art. 183.1.2 y 3 del CP actual, tras la reforma por L.O. 1/15 de 30 de marzo de 2015 y un delito de robo con violencia o intimidación de los art. 237, 242.1º del CP; estimando responsable de los mismos en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y pidió se le impusiera por el delito A) la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN e

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como se acuerde la prohibición de acercamiento respecto a XXXXXX, a su domicilio, o cualquier lugar en el que la misma se encuentre a una distancia inferior a 1.000 metros y la de comunicarse con la misma por cualquier medio por un tiempo de DIEZ AÑOS; Por el delito B), la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición de acercamiento respecto a TTTTTTTT, a su domicilio o cualquier lugar en el que la misma se encuentre a distancia inferior a 1.000 metros y la de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de DIEZ AÑOS; Por los delitos C), por el delito de agresión sexual, una pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de robo con violencia o intimidación con instrumento peligroso, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como que se acuerde la pena de prohibición de acercamiento respecto a ZZZZZZ, domicilio o lugar en el que la misma se encuentre a distancia inferior a 1.000 metros y la de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de DIEZ AÑOS; Por los delitos D), por el delito de agresión sexual la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de robo con violencia e intimidación una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como que se acuerde la prohibición de acercamiento respecto de yyyyyyyy, domicilio o cualquier lugar en el que la misma se encuentre a distancia inferior a 1.000 metros y la de comunicarse con la misma por cualquier medio por un tiempo de DIEZ AÑOS.

Se interesaba asimismo la medida de libertad vigilada establecida en el art. 192.1 en relación con los art. 105.2 y 106.1 del CP por un plazo de DIEZ AÑOS.

Se solicita asimismo la condena en costas del procesado y el comiso del cúter conforme al art. 127 del CP.

En concepto de responsabilidad civil solicita el Ministerio Público la condena del procesado a indemnizar a la perjudicada XXXXXX en la cantidad

de 45.000 euros por los daños morales sufridos; a TTTTTTTT, en la cantidad de 30.000 euros por los daños morales sufridos; a yyyyyyy, en la cantidad de 30.000 euros por los daños morales sufridos y en la cantidad en que se tase el móvil sustraído en ejecución de sentencia.

TERCERO.- La acusación particular ejercida por Dña. XXXXXX calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual por vía bucal con uso de arma tipificado en los art. 178, 179 y 180.1.5º del CP vigente en el momento de los hechos, interesando para el procesado la pena de 15 años de prisión y 10 años de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; solicitando la prohibición de acercamiento de 10 años respecto de su representada a su domicilio, puesto de trabajo o cualquier lugar en el que se encontrase en una distancia no inferior a 1.000 metros y la de comunicarse con la misma por cualquier medio por un tiempo de 10 años una vez terminada la condena privativa de libertad del procesado; por último solicitaba la medida de libertad vigilada por un plazo de 10 años una vez finalizada la pena privativa de libertad. Interesando la condena en costas del acusado y la obligación de indemnizar a su representada en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 60.000 euros por los daños morales sufridos.

CUARTO.- La acusación particular ejercida por D. YYYYYYY, en representación de la menor DOÑA yyyyyyy, calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual a menor de 16 años, por vía bucal, tipificado en los art. 183.1, 2 y 3 del CP actual, tras la reforma por L.O: 1/15, de 30 de marzo de 2015 y un delito de robo con violencia e intimidación de los art. 237, 242.1 y 2 del CP, de los que sería autor el procesado, interesando para el mismo por el delito de agresión sexual la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de robo con violencia e intimidación la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Solicitando se acuerde la prohibición de acercamiento respecto de yyyyyyy, a su domicilio o cualquier

lugar en el que la misma se encuentre a una distancia no inferior a 1.000 metros y la de comunicarse con la misma por cualquier medio por un tiempo de DIEZ AÑOS, una vez terminada la condena privativa de libertad.

Por último solicitaba la medida de libertad vigilada establecida en el art. 192.1 en relación con los art. 105.2 y 106 del CP, por un plazo de 10 años una vez finalizada la pena privativa de libertad. Interesando la condena en costas del acusado, el comiso del cúter conforme al art. 127 del CP y la obligación de indemnizar a su representada en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 40.000 euros por los daños morales sufridos y en la cantidad en que se tase el teléfono móvil sustraído en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Conferido traslado de los escritos de acusación a la defensa del procesado en igual trámite, solicitó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables al mismo.

SEXTO.- Dictado Auto de Admisión de Pruebas en fecha 26 de mayo de 2017, en el que se admitió la solicitada por las partes en su integridad, por diligencia de ordenación de la misma fecha se señaló fecha para la celebración del Juicio Oral, fijándose los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2017.

En tal día, personados todos los citados, se inició el acto en el que, tras la declaración del procesado, se practicaron las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y que no fueron renunciadas o resultó imposible su práctica con el resultado que figura en el acta y grabación de la vista. La declaración de las testigos-perjudicadas se realizó mediante videoconferencia y haciendo uso de mampara que evitara la confrontación visual entre el procesado y las mismas, y restringiendo a los medios de comunicación la posibilidad de difusión de cualquier dato identificativo de las víctimas, en virtud de lo acordado en auto motivado de esta Sala de fecha 26 de septiembre de 2017, con la conformidad de todas las partes.

SEPTIMO.- Tras la evacuación de la prueba, las partes acusadoras elevaron a definitivas sus conclusiones con las siguientes modificaciones.

El Ministerio Fiscal modificó la conclusión segunda en cuanto al apartado C), entendiendo que los hechos serían constitutivos de un delito de

agresión sexual de los art. 178, 179, 180.1.5º del CP y un delito de robo con violencia o intimidación perpetrado en casa habitada, mediante empleo de arma o instrumento peligroso de los art.237, 242.1º, 2º y 3º del CP vigente en el momento de la comisión de los hechos. Y por consiguiente modificó la conclusión quinta solicitando por el delito de robo con violencia una pena de 4 años y 6 meses de prisión, manteniendo el resto de sus peticiones. Retirando la petición de responsabilidad civil solicitada en sede de cuestiones previas respecto de ZZZZZZ, al no reclamar la misma indemnización alguna.

Por la representación procesal de la menor yyyyyy, se modificó la conclusión segunda, párrafo segundo, eliminando el punto 2º del art. 242, entendiendo que los hechos serían constitutivos del delito de robo con violencia de los art. 237 y 242.1 del CP, rebajando la pena solicitada en su conclusión quinta por este hecho, interesando se le impusiera la pena de 3 años y 6 meses de prisión y manteniendo el resto de sus peticiones.

Por la representación procesal de Dª ZZZZZZZ, se adhirió al escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, elevado a definitivo, con las modificaciones introducidas en el acto de la vista, que hizo suyas en el trámite de conclusiones definitivas.

Por la defensa del procesado se presentó nuevo escrito de conclusiones definitivas, considerando que los hechos serían constitutivos de un delito de abuso sexual tipificado en el art. 181.4 del CP en relación a ZZZZZZZ y un delito de abuso sexual de menor de edad del art. 183.3 del CP en relación con el art. 183.1 del CP, en relación a yyyyyyyyy, declarándose autor de los mismos y solicitando la imposición de una pena de 4 años de prisión por el delito C) y la pena de 8 años de prisión por el delito D.

Evacuando las partes por su orden los correspondientes informes finales seguidamente, se confirió al procesado el derecho a la última palabra, tras lo que quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

A.- Se declara probado que en fecha 25 de julio de 2013 sobre las 21:30 horas, Diego Nicolás Rodríguez Correa siguió hasta su domicilio a **XXXXXX**, sito en Calle Barcelona, entrando en el portal cuando aquella abrió la puerta, y dirigiéndose hacia el ascensor tras ella, se colocó detrás de XXX, le tapó la boca y le dijo “no grites que tengo una navaja”, la cual XXX no llegó a ver si bien notó algo punzante en su espalda, mientras que Diego Nicolás la arrastraba hasta el agujero de la escalera, cayendo alejado el bolso de XXXX, mientras le decía “no cridis que et mato”.

Una vez allí, aunque le pidió que le diera el dinero, no le permitió alcanzar el bolso, diciendo “como no tienes dinero jugaremos a otras cosas”, y con ánimo de satisfacer sus lúbricos deseos, le tocó los pechos, le rompió la camiseta y le tocó por debajo del sujetador, le bajó los pantalones, se bajó los suyos y le dijo “ahora me la chuparás”, cogiéndole fuertemente la cabeza y acercándose a su miembro, mientras le decía que lo hiciese como a su novio o si no la mataría.

Mientras XXXX le hacía la felación le dijo “gírate y no me mires o te mato”, le hizo ponerse a cuatro patas y la penetró vaginalmente sin usar preservativo y eyaculó. Seguidamente se subió el pantalón y le dijo a XXX que contara hasta 50 y como te gires te mato. Tras ello, Diego Nicolás abandonó el lugar.

XXXXX nacida en fecha 11/01/1992, contaba con 21 años de edad en el momento de los hechos, y a causa de la agresión sufrida, ha tenido falta de concentración, empeoró en sus estudios, necesitaba ir acompañada en todo momento cuando entraba y salía de casa, y tenía miedo de ir sola por la calle. XXXX siguió controles en enfermedades infecciosas y en el servicio de psiquiatría dentro del programa de prevención y tratamiento de secuelas psíquicas en víctimas de agresión sexual por sintomatología depresiva y postraumática con medicación y terapia psicológica; ha sido tratada por síndrome depresivo y postraumático en tratamiento psicofarmacológico y psicoterapia, sufriendo un trastorno por estrés postraumático de curso crónico e intensidad alta, reclamando por los perjuicios sufridos.

2.- Resulta acreditado que en fecha 3 de septiembre de 2013, sobre las 21:40 horas, Diego Nicolás Rodríguez Correa accedió, con el mismo ánimo libidinoso, al portal sito en Calle de Barcelona, al que había entrado la menor **TTTTT**, nacida el 25/06/1999, y que contaba con 14 años de edad en el momento de los hechos, la cual le permitió el acceso a la segunda puerta de que dispone la portería, por considerar que se trataba de un vecino del inmueble. Cuando TTT comenzó a subir las escaleras hacia el primer piso, el procesado fue tras ella y en el rellano, le cogió el cuello por detrás y con la otra mano le mostró una navaja mientras decía “no grites o te rajo”, exigiéndole que le diera el dinero o el móvil, pero finalmente no cogió nada. Tras ello la hizo ponerse cara a la pared y le dijo “como grites te haré daño”, mientras que Diego Nicolas le quitaba la camiseta y el sujetador, le bajó el pantalón y las bragas y le dijo que se agachara, mientras él se bajó los pantalones y calzoncillos y le dijo que le chupase el miembro. Como TTTT le dijo que no sabía y que era virgen, Diego Nicolás le dijo que o se la chupaba o la penetraría, ante lo cual TTT, muy asustada, comenzó a hacerle una felación, diciéndole el procesado que chupase como si fuese un caramelo, tras lo cual, eyaculó en la boca de TTT, diciendo que no le mirase y que no le contase nada a sus padres, que contase hasta 100, y que si veía a la Policía le haría daño, abandonando el lugar.

TTT se fue corriendo a su casa y se lo contó a sus padres, que la llevaron al Hospital de San Juan de Dios.

TTTT a consecuencia de la agresión sufrida, ha necesitado ir acompañada por la calle por miedo, iniciando terapia psicológica. La misma sufre un trastorno por estrés postraumático de curso crónico e intensidad moderada-alta, habiendo influido la agresión sufrida en el desarrollo de su madurez, tanto a nivel personal, relacional y en el área sexual, reclamando indemnización por los daños sufridos.

3.- Resulta acreditado, que en fecha 1 de enero de 2014 sobre las 20:15 horas, con el mismo ánimo libidinoso, Diego Nicolás Rodríguez Correa siguió a **ZZZZZZ**, nacida en fecha 14/11/1986, de 27 años de edad en el momento de los hechos, cuando ésta regresaba hasta su domicilio sito en Calle de Barcelona, y aprovechando que esta hablaba por teléfono y tenía las llaves puestas en la puerta de entrada al jardín de su casa, la empujó por detrás y

entró en el jardín, la obligó a colocarse detrás de la puerta en cuclillas al tiempo que le exigía que le entregase su dinero, mostrándole un cúter que movía delante de su cara.

Diego Nicolás le arrancó el móvil de las manos y cogió la cartera que ZZZZ le entregó, en cuyo interior llevaba su DNI y 10 euros, y todo lo que llevaba en sus bolsillos, a la vez que le cogía una bufanda que esa llevaba y le tapó los ojos con la misma, diciéndole que tenía que hacerle “una mamada”, lo que ZZZZ efectuó muy asustada por cuanto el procesado seguía blandiendo el cúter muy cerca de su cara. Cuando el procesado eyaculó, cogió la cartera y el móvil y se marchó corriendo.

ZZZZZZZ, no siguió tratamiento psicológico pero si por VIH durante seis meses. En la actualidad no se aprecian signos ni síntomas de secuela psíquica, no se encuentra en tratamiento ni psiquiátrico ni psicológico, y la misma no reclama por daños morales ni materiales sufridos.

D.- Resulta acreditado que en fecha 15 de septiembre de 2015, sobre las 13:00 horas, Diego Nicolás Rodríguez Correa, con igual ánimo libidinoso, siguió a **yyyyyyy**, nacida en fecha 25 de enero de 2011, y que contaba con 14 años en el momento de los hechos, y cuando ésta entró en el portal de su casa, sito en Calle de Barcelona, él entró tras ella, sin que le levantara sospechas por su aspecto. Cuando yyyyy llegó al ascensor, el procesado la cogió por detrás, le tapó la boca, la empujó y le dijo que no gritase, llevándola cogida por el brazo hasta el rincón de las escaleras, y en el rellano Diego Nicolás sacó su pene y se lo introdujo en la boca, no logrando eyacular. Tras ello le bajó las bragas e intentó introducirlo en la vagina, no consiguiéndolo por la resistencia que yyyyy realizó, por lo que el procesado volvió a introducir el pene en la boca de yyyyy hasta que logró eyacular en la boca de la menor, escupiendo ésta tras ello.

Seguidamente Diego Nicolás le dijo que contara en voz baja, que subiera a su casa, y no dijera nada a nadie o la mataría porque tenía sus contactos y sabía dónde vivía, y se marchó llevándose el móvil que yyyyy utilizaba para escuchar música.

yyyyy a causa de la agresión sufrida, padeció estados de alerta, tuvo que ser acompañada por sus padres a la escuela y para volver a casa, realizó

seguimiento de enfermedades infecciosas y consultó al psicólogo, apoyándose en su familia.

yyyy presenta dificultad para expresar emociones, conducta evitativa ante los conflictos con tendencia a distanciarse emocionalmente, negando que los sucedido le pueda afectar, presenta exploración compatible con trastorno por estrés posttraumático de curso crónico e intensidad moderada-alta, la experiencia sufridas ha influido negativamente en el desarrollo de su madurez, tanto a nivel personal, relacional y en el área sexual, reclamando por los daños sufridos.

En el registro judicial practicado en fecha 14 de diciembre de 2015 en el domicilio del procesado, sito en Calle de esta ciudad, se localizó en la habitación de la lavadora un cúter de características similares al empleado por el procesado.

El procesado se halla en prisión provisional por esta causa desde el día 16 de octubre de 2015”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- VALORACIÓN PROBATORIA.- Pasando al fondo, los hechos relatados en el apartado correspondiente de la sentencia, se declaran probados por resultar así de los diversos medios de prueba practicados en el acto del juicio, valorados prudentemente y con arreglo a las normas de la sana crítica, conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como por otra parte nos recuerda el TS entre otras en las SSTS 724/2012 de 2 de octubre de 2012 (ROJ sts 6450/2012) y 97/2012 de 24 de febrero, “el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser:

1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos;

2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad,

y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba tomados en consideración justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, pues de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado”.

En el caso de autos y esencialmente, se obtiene la convicción de la certeza de los hechos de las declaraciones prestadas por las testigos Dña. XXXXX, Dª TTTTTT, Dª XXXXXX y Dª YYYYYY , cuyas manifestaciones fueron objeto de la correspondiente corroboración periférica mediante prueba pericial médica y de ADN, el testimonio directo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos y pericial fisionómica del procesado, además de la prueba documental obrante en las actuaciones y la propia declaración del procesado que realizó un reconocimiento parcial de los hechos objeto de acusación. Por ello las declaraciones de las testigos-perjudicadas, como seguidamente se analizará de forma pormenorizada, a juicio de la Sala, merecen plena credibilidad, en confrontación con la versión del procesado, sin que concorra elemento alguno que siembre duda, ya sobre el contenido, ya sobre eventuales intenciones diferentes a la declaración de la verdad por parte de las denunciadas.

Tanto la doctrina del TC (STC 201/89, 173/90, 229/91 entre otras) como de nuestro TS, paradigmáticamente en relación al delito de agresión sexual (STS 741/2012 de 10 de octubre de 2012, ROJ STS 6442/2012 y 187/2012, de 20 de marzo , la STS 688/2012, de 27 de septiembre y la STS 724/2012, de 2 de octubre, citadas por la primera) admite que la declaración de la víctima sea considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso como única prueba disponible, lo que con frecuencia sucede en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en

que la comisión del ilícito en un ámbito íntimo dificulta la concurrencia de otros medios probatorios diferenciados.

Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin ser requisitos o exigencias para la validez de dicho testimonio, coadyuvan a su valoración, y que consisten en el análisis de su **credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.**

La **credibilidad subjetiva** se relaciona con la inexistencia por ejemplo de móviles espurios o abyectos, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo, pues “pueden concurrir razones vinculadas a las previas relaciones acusado-víctima, indicadoras de móviles de odio, resentimiento, venganza o enemistad” (STS Sala 2ª de 23 Octubre 2.008, citada por la 741/2012 ya citada, entre otras muchas).

El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su **credibilidad objetiva**, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales (STS 74172012 que cita las de fechas 23 de septiembre de 2.004 y 23 octubre 2.008), “debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa)”.

El tercer parámetro de valoración consiste en el análisis de la **persistencia en la incriminación**, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales y siguiendo la sentencia mencionada, supone: “a) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de de 18 de Junio de 1.998, entre otras); b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos

narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; c) ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes”.

En todo caso y como remarca la jurisprudencia citada, estos criterios no constituyen condiciones objetivas de validez de la prueba sino parámetros para la valoración del testimonio de la víctima, con el fin de que esta valoración sea razonable y controlable en vía de recurso.

SEGUNDO.- Es de todos conocido que los delitos contra la libertad sexual suelen perpetrarse en condiciones en que se busca la impunidad, apartando la acción de toda posibilidad de ser presenciada o advertida por terceros, de modo que son rarísimas las ocasiones en que la prueba de su perpetración no descansa casi exclusivamente en la declaración testifical de la víctima, con las posibles corroboraciones médicas o testificales sobre la situación de agitación o alteración de la misma tras el hecho y sobre las secuelas o evidencias físicas que pudiera presentar.

Nuestro sistema procesal, que se apoya en la libre valoración y apreciación de la prueba (Artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), permite que el Tribunal adquiera la plena convicción sobre los hechos -y sobre la culpabilidad, incluso- en base a cualquiera de los medios probatorios producidos en el juicio oral, con cumplimiento de los principios que le son propios, y exige que dicha valoración se exponga motivadamente.

Así pues, constituye el principal elemento de prueba en que la Sala fundamenta su convicción sobre los hechos el haber valorado positivamente la declaración testifical en el acto del juicio oral, de las víctimas, cuyos testimonios analizaremos uno por uno.

Así, en lo que respecta a la **Sra. XXXXXX**, víctima del primero de los hechos objeto de acusación, relató la misma en el plenario que “no conocía de nada al procesado. Que el día 25 de julio de 2013 estuvo tomando algo con sus amigas en el Pans&Company, dirigiéndose hacia su casa por Calle Que vio

a un chico normal que confundió con un vecino. Que entró al portal y se dirigió al ascensor cuando le dijo que sí subía, él la cogió por detrás, le tapó la boca y la arrastró hacia las escaleras. Que le decía “no cridis que tinc una navalla” y notó que algo le pinchaba en la espalda. La arrastró, la tiró al hueco de la escalera, y el bolso quedó lejos. Él le decía “no cridis que et mato” y le empezó a tocar el pecho. Él le dijo que como no tenía dinero, jugarían a otras cosas y le tocó por dentro de la camiseta, debajo del pantalón y aunque no vio la navaja, notó que le pinchaba la espalda. Él se bajó los pantalones y le dijo ahora me la chuparás. La giró y con la mano agarrándole fuerte la cabeza, dijo que lo hiciera como a su novio, y que no hiciera tonterías. Después le dijo que se pusiera a cuatro patas sin chillar y la penetró. Tras ello se subió el pantalón y dijo “cuenta hasta cincuenta y como te gires te mato”. Cuando ella escuchó la puerta, cogió sus cosas y se marchó a casa. Una mujer estaba sentada en la calle con una niña y le dijo que vio a alguien entrar con ella y que después salió corriendo.

Le hizo daño, le ahogaba, era muy violento. No usó preservativo, pues ella no lo vio ni escuchó el ruido de que lo estuviera usando. En la actualidad no puede subir ni bajar sola de casa. Los estudios le fueron mal, no podía salir sola. Tenía sueños con él, pánico y aún hoy sigue tratamiento psicológico.

Era un chico de entre 16-20 años, normal, aseado, joven, moreno bronceado. Habló catalán fluido. No recuerda donde estaba su móvil cuando la agarró en la puerta del ascensor. El bolso estaba lejos cuando él le pedía el dinero y cuando ella trató de coger el bolso, él dijo que jugarían a otra cosa porque sabía que no tenía dinero. Le tocaba el pecho. Ella lo miró y él le dio un golpe con la mano para evitarlo y dijo, que si hacía otra tontería la mataría. Él hablaba perfectamente, sin que pareciera drogado. No la arañó, aunque empleó fuerza física para arrastrarla y que hiciera lo que él quería, pero no causó daños físicos. Reclama por los perjuicios sufridos.

Podría ser un extranjero integrado, porque hablaba perfectamente catalán. Hizo un retrato robot y después identificó a una persona que coincidía con él pero no estaba completamente segura. Cuando dijo que tendría entre 16-20 años, quería decir que era joven. Ella entregó a Mossos su pantalón, tanga, sujetador y parte de arriba de su ropa”.

Dicha declaración ofrece total credibilidad a la Sala, en primer lugar porque ninguna relación existía entre la víctima y el procesado que hiciera pensar en la existencia de móviles espurios, que tampoco han sido alegados ni probados por la defensa y por otro lado, su angustiado relato ha sido repetido y persistente a lo largo de la instrucción de la causa y también en el plenario. A este respecto lo cierto es que, en la primera declaración que presta la denunciante (folios 18 a 20 de autos) ante la Fuerza Pública, tomada el día siguiente a los hechos, la Sra. XXXXX sostiene la misma versión que posteriormente repetiría en sus líneas esenciales tanto en sede de instrucción (folio 1171 de las actuaciones) como en el acto del plenario.

En segundo lugar, los agentes que atendieron a la víctima en estos primeros momentos y recogieron su declaración, en ningún momento han manifestado tener duda alguna de que el relato de los hechos que la misma ofrecía respondía a un episodio efectivamente vivido por ella. Así, el agente de Mossos d'Esquadra con nº TIP ... depuso en el plenario que XX se encontraba en estado de schok, y que su relato le pareció creíble, sin duda alguna. Que la misma refería la presencia de un arma pero sin llegar a describirla, aunque decía que le había tocado por la espalda.

Igualmente la testigo Agente de Mossos d'Esquadra con TIP Nº ... manifestó que se tomó declaración a XXX al día siguiente a que ocurrieran los hechos. Que después de la declaración se desmayó, que estaba afectada y ansiosa y que no fabulaba. Que aunque reconoció a una persona fotográficamente, tenía dudas, y que tras la entrada y registro que se practicó en casa de dicha persona, XXX no reconoció ninguno de los objetos que se intervinieron en dicho domicilio.

En tercer lugar, sobre la inexistencia de indicios de fabulación, y sin perjuicio de que la pericial médico forense sea valorada posteriormente al analizar la existencia de trastornos por estrés postraumático padecidos por las víctimas, sí que debe aquí destacarse como las doctoras D^a Inmaculada Gracia Vila y D^a María Vela Quesada manifestaron que del testimonio de XXX se desprenden corroboraciones que solo pueden relacionarse con este suceso y no con ningún otro, sin que apreciaran en ningún momento indicios de

fabulación. Los cuales son negados también por la testigo Dra., Psicóloga clínica que atiende a XXXX y que depuso en el plenario que nunca ha pensado que XXX fabulara.

En cuarto lugar, las evidencias sobre la existencia de un trastorno de estrés post-traumático (folios 1353 a 1355) refrendan también la versión de la denunciante y han sido ratificados en el plenario por las doctoras médico-forenses firmantes de los mismos, y que concluyen la existencia de un trastorno por estrés postraumático de curso crónico y de intensidad alta a consecuencia de la agresión sexual sufrida el día 25 de julio de 2013 y por la cual ha debido seguir tratamiento psicofarmacológico y psicoterapia, persistiendo dicho tratamiento psicoterapéutico a día de hoy. Apreciaciones periciales que excluyen cualquier manipulación por la inmediatez de la asistencia prestada por el médico forense que atendió a la víctima en el servicio de urgencias del Hospital Clínico y por la propia observación de las informantes, según resulta de lo expuesto en el juicio oral, como también por la ausencia -al menos en el proceso- de cualquier dato que sugiera cualquier clase de asesoramiento interesado, a la víctima.

En quinto lugar, viene a corroborar de forma contundente la declaración de la perjudicada, la pericial biológica obrante a folios 181 a 183 de las actuaciones, que detecta la presencia de semen en el hisopo del fondo saco vaginal y en el lavado vaginal; muestras que, junto con las ropas de la víctima, fueron recogidas por el médico forense en su exploración a la perjudicada tras la comisión de los hechos (folios 7 y 8 de las actuaciones) y que fueron remitidas al Instituto Nacional de Toxicología para su análisis.

Posteriormente obran en la causa ampliaciones a dicha pericial biológica, y así, a folios 367 a 370 de las actuaciones, obra el informe del Servicio de Biología que concluye que el perfil genético de marcadores autosómicos obtenido a partir de los restos de semen del lavado vaginal y del hisopo con forma de fondo de saco vaginal de XXXXX era coincidente con el perfil genético, también dubitado, obtenido de las muestras recogidas a la víctima TTTTT.

Igualmente a folios 605 a 607 obra nueva ampliación de dicha pericial

biológica que concluye una nueva coincidencia entre el perfil genético de marcadores STRs autosómicos obtenido en las muestras de XXXX, con el perfil genético dubitado encontrado en las muestras de la, también víctima, ZZZZZ.

Y por último, a folios 1132 a 1137 de la causa obra la última ampliación a dicho informe y que concluye una nueva coincidencia entre el perfil genético obtenido de las muestras de XXX, con el perfil genético hallado en las muestras de yyyyy, así como la coincidencia de dicho perfil con el perfil indubitado aportado por el procesado Diego Nicolás Rodríguez Correa. Desprendiéndose de dicho análisis que resulta once trillones de veces más probable que Diego Nicolás Rodríguez Correa aporte dicho material genético, hallado en todas las víctimas, frente a cualquier otra persona.

Dictámenes todos ellos ratificados en el acto del plenario por los peritos firmantes de los mismos y todo ello, sin perjuicio del análisis que posteriormente se realizará de tales periciales biológicas en respuesta a las impugnaciones efectuadas por la defensa del procesado, pero que a juicio de la Sala, no desvirtúan en modo alguno el valor probatorio de las conclusiones que los mismos contienen.

TERCERO.- En segundo lugar, en lo que respecta a los hechos ocurridos en fecha 3 de septiembre de 2013, la víctima TTTT, manifestó en el acto del plenario que “no tenía relación alguna con el procesado. Que ese día volvía a casa por la noche, dándole la sensación de que había alguien tras ella, y que cuando llegó al portal notó a alguien pero le dejó pasar las dos puertas de la portería. Cuando llegaba a las escaleras, esa persona le agarró por detrás y poniéndole un objeto punzante, la llevó hacia el rellano y le dijo que dejara sus cosas, por lo que ella ya pensó que no se trataba de un robo. Le dijo que no gritara, le tocó el pecho y le dijo que se agachara preguntándole la edad. Cuando ella le dijo que era pequeña, le manifestó que se la chupara, como si fuera un caramelo, y cuando ella acabó escupió el chicle que llevaba en la boca. Le dijo que no se volviera y que contara y cuando ella escuchó las puertas se marchó a su casa tras recoger sus cosas. Que llegó a ver un objeto punzante, alargado, que se lo puso cerca del cuello, sin llegar a tocarlo. Que cuando le hacía la felación no se fijó en el objeto. Que no era agresivo, ni

violento, pero sí que empleó fuerza porque ella estaba haciendo algo en contra de su voluntad. Que le rogó que no la penetrara. Que el itinerario que siguió para llegar a casa fue por Calle

Que en la actualidad tiene problemas cuando está oscuro, y cuando debe volver sola a casa, y que al principio también los tenía cuando era de día. Que deben acompañarla. Que tenía 14 años cuando ocurrieron los hechos. Que el chico se dirigió a ella en castellano, sin acento extranjero. Que llevaba bermudas, pero no sabe si tenía las piernas depiladas o no. Que la policía fue a su casa y se quedaron la ropa en el Hospital”.

Dicha declaración cumple igualmente los requisitos jurisprudenciales antedichos para otorgar a la misma valor incriminatorio. Así, no se aprecia la existencia de móviles espurios en su declaración, pues ni la víctima ni el procesado han alegado la existencia de una relación previa entre ellos, negada en cualquier paso por la denunciante, y que a la vista de que se trataba de una menor de 14 años de edad, resulta bastante improbable que pudiera existir entre ellos.

Por otro lado existe una persistencia en su declaración, pues la versión ofrecida en el plenario por la denunciante coincide sustancialmente con la declaración prestada en sede policial, obrante a folios 424 a 427 de las actuaciones, así como la declaración en sede de instrucción, obrante a folio 1175 de las actuaciones. De la comparativa de tales declaraciones se aprecia que, aunque es evidente que el relato ofrecido en el acto de juicio oral haya sido más escueto en cuanto a los detalles relativos a expresiones empleadas por el autor de los hechos, lo cierto es que ello no priva de credibilidad a su testimonio, antes al contrario, pues la capacidad memorística de una persona debe llevar a que el transcurso del tiempo vaya eliminando elementos periféricos de un suceso, si bien, el núcleo del mismo permanece en la memoria del sujeto. Lo que en el caso de autos, tratándose de una menor, resulta aún más probable. Así, tanto el relato de la forma en que se produce la agresión, como el empleo de un arma punzante para doblegar la voluntad de la menor, ha sido explicado por la misma de igual forma a lo que manifestó en sus primeras declaraciones, debiendo por tanto, otorgar plena credibilidad a su testimonio.

Testimonio que además vendría corroborado por las manifestaciones de los agentes que inicialmente recogieron declaración a la misma y que pudieron observar el estado en el que la menor se encontraba. Así, la agente Mosso d'Esquadra con TIP nº ... manifestó en el plenario que TTTT se encontraba muy nerviosa, que lloró todo el rato y que tenía miedo por las amenazas sufridas.

En segundo lugar, las evidencias sobre la existencia de un trastorno de estrés post-traumático (folios 1351 a 1352) refrendan también la versión de la denunciante y han sido ratificados en el plenario por las doctoras médico-forenses firmantes de los mismos, y que concluyen la existencia de un trastorno por estrés postraumático de curso crónico y de intensidad moderada alta, habiendo influido negativamente la experiencia vivida, de cuya realidad no han dudado, en el desenvolvimiento de su persona tanto a nivel personal, como relacional, incluyendo el área sexual. Apreciaciones periciales que excluyen cualquier manipulación por la propia observación de las informantes, según resulta de lo expuesto en el juicio oral, como también por la ausencia -al menos en el proceso- de cualquier dato que sugiera cualquier clase de asesoramiento interesado, a la víctima.

Y en tercer lugar, y también de forma contundente, el testimonio de la víctima vendría corroborado por los resultados de la pericial biológica practicada en autos en relación con las muestras, tanto de ropa (pantalón) como de frotis bucal, que fueron recogidas a la víctima (folios 434 y 435 de las actuaciones), así como del análisis de los hallazgos encontrados en la diligencia de inspección ocular que obra a folio 436 de las actuaciones, en la que se recogió un trozo de sustancia resinosa, aparentemente un chicle que fue encontrado en el rellano donde se producen los hechos, y que fue escupido por la menor una vez que el procesado eyaculó en el interior de su boca, según relata la menor.

Así, a folios 449 a 456 de las actuaciones obra el Dictamen de la Unidad de Laboratorio Biológico de Mossos d'Esquadra en relación con las anteriores muestras, y aunque en las mismas no se detecta material genético masculino, sí que el mismo es hallado en las muestras analizadas por el Instituto Nacional de Toxicología, según informe obrante a folios 480 a 484 de

las actuaciones y que tras analizar las bragas, camiseta, hisopo de frotis bucal y frotis de vulva de TTTT, además de un lavado bucal de la misma, aprecian la existencia de semen en dicho lavado bucal, y que vendría a coincidir con el relato de la menor relativo a que la obligó a practicarle una felación.

Posteriormente existen ampliaciones a dicho informe del Instituto Nacional de Toxicología, y así obra a folios 644 a 650 de las actuaciones, ampliación a la pericial biológica que concluye también la presencia de espermatozoides en las muestras correspondientes al hisopo con toma de brazo y toma de vulva de TTTT, de las cuales se obtuvo un perfil genético de componente mayoritariamente masculino, y que resultaba coincidente con el perfil genético obtenido en las muestras recogidas a las también víctimas, XXXXX y ZZZZZ.

Y por último, la ampliación a dicha pericial biológica del Instituto Nacional de Toxicología, obrante a folios 1138 a 1142 de las actuaciones, concluye que el perfil genético obtenido del hisopo con toma de vulva es coincidente con el perfil genético de Diego Nicolás Rodríguez Correa, que fue introducido en la base de datos de ADN por Mossos d'Esquadra, siendo 30 billones de veces más probable que dicho material genético proceda del acusado que de cualquier otra persona, tal y como los peritos informantes ratificaron en el acto del plenario.

CUARTO.- En tercer lugar, en relación con los hechos ocurridos en fecha 1 de enero de 2014, la víctima ZZZZZ manifestó en el acto del plenario “Que no tiene relación con el acusado. Que el día de los hechos introdujo la llave en la puerta mientras hablaba por teléfono con una amiga con los cascos puestos. Que alguien la empujó hacia dentro y le dijo que se pusiera en el suelo y que no le mirara. Le cogió la cartera y le puso un cúter en la cara. Después le dijo que se quitara la chaqueta y el jersey y le cogió el teléfono y lo colgó. Ella se quitó el jersey y él seguía con el cúter en la cara. Le tocó y ella le dijo que tenía la regla, por lo que él le dijo que se la chupara. Ella accedió a ello y él se corrió en su boca. Durante todo ello le apuntaba con el cúter, y le tapó los ojos con una bufanda que ella llevaba. Cuando acabó, cogió la cartera y el móvil y se fue.

Que se trata de una vivienda unifamiliar, con una entrada principal, un

mini jardín con dos puertas, y que no hay más vecinos. Que los hechos ocurren en el jardín. Que pudo ver la punta del cúter, y cree que era de color naranja. Que tuvo el cúter en la mano todo el rato, aunque a veces lo alejaba de la cara.

Que cuando entró por detrás suyo le amenazó diciendo que tenía un arma. El jersey lo dejó a su izquierda y el móvil desapareció cuando él se fue, por lo que deduce que fue él. Ella pensó que no gritaría por si salía su padre y le hacía daño.

Que en un primer momento no siguió tratamiento psicológico porque se sentía aún más víctima, pero cuando se marchó de Barcelona, empezó un tratamiento. Que si inició tratamiento farmacológico durante 6 meses por VIH y ansiolíticos, continuando en la actualidad el tratamiento psicológico. Que tenía una herida en la espalda. Que era verbalmente agresivo. Que no reclama indemnización.

Que le tapó los ojos cuando él ya la había tocado y ella le dijo que tenía la regla. Que cuando ella accedió a practicar la felación, al acercarse a él, fue cuando cogió la bufanda y se la puso en los ojos sin apretar. Pero él seguía diciendo que tenía el cúter. Que no usó preservativo. Cuando eyaculó se secó con el jersey. Que recuperó el teléfono posteriormente.

Que cuando acabó se fue a casa, se duchó y lloraba. Escuchó el timbre y le pidió a su padre que no bajara. Que después le explicó a su madre lo sucedido. Ella bajó y encontró el móvil en el buzón. La cartera no la recuperó, y en ella llevaba 5 o 10 euros y el DNI.”

Tal versión, ofrecida por la denunciante en el acto del plenario, cumple sobradamente los requisitos jurisprudencialmente antedichos para otorgar a la misma valor incriminatorio. Así, ningún ánimo espurio puede desprenderse de la misma toda vez que ninguna relación existía entre las partes, la cual ni ha sido afirmada por el acusado, y en cualquier caso ha sido negada por la denunciante, que tampoco reclama indemnización por los hechos ocurridos.

Por otro lado, concurre el requisito de la persistencia en su declaración, siendo la declaración prestada en el plenario, plenamente coincidente con las declaraciones prestadas en sede policial, obrantes a folios 503 a 504 y 509 a 511 de las actuaciones, así como la ratificación de dichas declaraciones en

sede de instrucción, obrante a folio 1264 de las actuaciones.

Por último, dicha declaración vendría corroborada periféricamente, en primer lugar, por la declaración de los agentes que recibieron declaración a la denunciante tras los hechos, y que demuestra el estado en el que la misma se encontraba tras lo sucedido. Así, la agente nº ... de Mossos d'Esquadra explicó en el plenario que recibió declaración a Candela, y que la misma se encontraba muy retenida, que no mostraba lo que le sucedía, y que ella misma entregó la ropa en Comisaría. Siendo razonable que una persona quede en estado de shock tras la vivencia de unos hechos como los aquí descritos por la víctima.

En segundo lugar, si bien es cierto que del informe médico forense obrante a folios 1332 y 1333 de las actuaciones no se desprenden en la actualidad signos de secuela psíquica, ni se encuentra en tratamiento psicológico ni psiquiátrico por los hechos, sí que la misma manifestó y así se recoge en los informes que tras los hechos tuvo que seguir tratamiento farmacológico con protocolo profiláctico de ETS durante el periodo posterior a los hechos, lo cual resultaría innecesario de no haber ocurrido los mismos.

En tercer lugar, vendría a corroborar la declaración de la denunciante, siquiera parcialmente, la propia declaración del procesado, el cual reconoció en el acto del plenario que siguió a la víctima hasta su domicilio, donde le pidió que se quitara la ropa y agarrándola por un brazo la obligó a practicarle una felación, si bien negó haber empleado arma alguna para la comisión de los hechos, ni haber causado ningún daño a la víctima ni amenazarla con causárselo, negando asimismo haberle sustraído el teléfono móvil o la cartera.

Por tanto, por más que el procesado negase en su declaración el empleo de violencia en la comisión de los hechos, o la sustracción de cualquier objeto de la víctima, lo cierto es que su declaración, vendría como mínimo, a corroborar el atentado a la libertad sexual de la víctima, con independencia de lo que después se analizará al tratar la calificación jurídica de los hechos.

En cuarto lugar, y de forma contundente, el testimonio de la víctima vendría corroborado por los resultados de las periciales biológicas practicadas

en autos en relación con las diferentes muestras recogidas a la víctima. Así, a folios 376 a 384 obra el dictamen de la Unidad del Laboratorio Biológico de Mossos d'Esquadra en el que tras analizar las muestras consistentes en hisopo de epitelio bucal, un jersey de manga larga y dos guantes largos de color marrón entregados por ZZZZ, se detecta líquido seminal en el jersey y los guantes, obteniéndose de ellas un perfil genético que resultaba coincidente con el obtenido de las muestras analizadas en relación a TTTT (pantalón corto azul) y del hisopo vaginal de XXXX.

Por otro lado, a folios 535 a 539 obra el informe del Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología Dictamen B14-00047, que tras analizar las muestras recogidas a la víctima por el Médico Forense, consistentes en dos hisopos bucales y un lavado bucal, concluye la presencia de espermatozoides en el lavado bucal, aunque en escasa cantidad. Si bien, la ampliación de dicho informe, obrante a folios 620 a 623 de las actuaciones, concluye como de la muestra B14-00047-03 consistente en el lavado bucal, tras realizar los análisis de STRs autosómicos, pudo obtenerse un perfil haplotípico parcial de cromosoma Y con calidad suficiente para obtener un cotejo genético directo con el perfil genético que pudiera obtenerse a partir de la muestra tomada a un sospechoso.

Lo cual finalmente se materializó en el informe del Laboratorio Biológico de Mossos LM0251/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, obrante a folios 1060 a 1064 de las actuaciones que concluye que el perfil genético obtenido de las muestras recogidas a la víctima (jersey y guantes) es coincidente con el obtenido a partir de la muestra de referencia del procesado, Diego Nicolás Rodríguez Correa, siendo 4.000 trillones de veces más probable que dicha muestra haya sido aportada por el procesado frente a cualquier otra persona.

Por otro lado, en lo que respecta al hecho de la sustracción violenta en el interior del domicilio de la cartera, el teléfono y la bufanda de la víctima, pese a ser negado por el acusado, lo cierto, es que a la declaración de la víctima, cuya verosimilitud ya hechos explicado suficientemente, se une por un lado el resultado de la inspección ocular practicada en el domicilio sito en Calle de Barcelona, obrante a folios 518 a 524 de las actuaciones, en el que se describe

que los hechos ocurren en el jardín privado de una finca particular, tratándose de un domicilio único, una casa unifamiliar con un muro de 2,5 metros de altura donde se encuentra la puerta principal, y que entre esta puerta y el edificio hay un jardín donde se producen los hechos, el cual puede apreciarse en las fotografías obrantes en el atestado, de lo que se puede concluir perfectamente que los hechos ocurren en el interior del domicilio de la víctima.

En segundo lugar, pese a negarse por el acusado el hecho de la sustracción, lo cierto es que de las imágenes de los printers obtenidos de la cámara de grabación del Hospital Veterinario Ars, ubicado en la Calle, y por tanto, en la misma calle donde se encuentra el domicilio de la víctima, obrantes a folios 531 y 532 de las actuaciones, se observa que cuando el procesado persigue a la víctima antes de la comisión de los hechos, no porta ningún objeto en las manos, mientras que, cuando huye del lugar, tras la comisión de los hechos, lleva en sus manos un objeto, que la propia víctima reconoció, en el acta obrante a folios 529 y 530 de las actuaciones, que se trataba de su bufanda, la cual había sido empleada por el procesado para taparle los ojos mientras le hacía la felación, por lo que la sustracción de objetos de la víctima queda así acreditada.

Por último, en cuanto al empleo de un objeto cortante para intimidar a la víctima, la misma manifestó que el procesado empleó un cúter de color naranja, el cual exhibió durante todo el tiempo que duraron los hechos manteniéndolo cerca de su rostro la mayor parte del tiempo. Siendo significativo que, en la diligencia de entrada y registro practicada en el vehículo Hyundai Santa Fe matrícula del procesado fuera hallado un cúter de color naranja y negro, y en el registro llevado a cabo en el interior de su domicilio fue hallado otro cúter de naturaleza similar (folios 786 a 800 de las actuaciones). El cual, si bien no puede entenderse acreditado que fuera el empleado por el procesado para la comisión de los hechos, dado que no fue exhibido a la víctima en el acto del plenario para su reconocimiento, sí que constituye un indicio significativo la presencia tanto en el domicilio como en el vehículo del procesado de objetos de características similares al descrito por la víctima para la comisión del hecho.

QUINTO.- Por último, en lo que respecta a los hechos ocurridos en

fecha 15 de septiembre de 2015, la denunciante yyyyyy sostuvo en el acto del plenario “Que tiene 16 años, y no tenía ningún relación con el acusado. Que el día 15 de septiembre de 2015 volvía de la escuela al mediodía. Que vio a un señor que la seguía, pero no tenía mala pinta y no le dio importancia. Que su amiga se entró a su casa y ella se quedó sola. Cuando entraba a su casa se fue al ascensor y cuando la puerta se iba a cerrar, abrió el señor y entró. Ella le saludó. Él le tapó la boca y la llevó a un rincón, empujándola contra la pared. Él le introdujo el pene en la boca y lo movía. La agarró del brazo y de la cabeza y se hizo una paja en su boca.

La levantó, le metió la mano en el sostén y le bajó las bragas, tratándole de meter el pene en la vagina, pero ella gritaba y no pudo. Él le dijo que no la follaba si no decía nada, y la tocó otra vez. Continuó haciéndose otra paja en su boca, pero no se corrió. Ella escupió y le dijo que si decía algo la mataría. Ella lloró y él le estiró del móvil y la amenazó diciendo que sabía dónde vivía y que conocía todos sus contactos y la mataría.

Después le dijo en catalán si lo había “entés” y ella asintió. La puso contra la pared y le dijo que contara hasta 10. Ella escupió en el rellano de la escalera y se marchó a casa, escupiendo otra vez en el agujero de la escalera donde había ocurrido todo. Después en su casa escupió en una caja metálica. No sabía cómo decírselo a su madre porque tenía miedo de que les hiciera algo. Intentó comer pero no pudo y se fue al colegio. No estaba atenta y los profesores le preguntaban. Volvió a su casa sola y asustada y esperó para entrar porque tenía miedo. Después esperó a sus padres y se duchó, dejando la ropa en el pupitre. Primero llegó su madre y se lo explicó todo.

Le tiró fuerte hacia él, la cogía del brazo y la llevó al hueco de la escalera. Cuando la agarraba de la cabeza para hacer la felación le hacía daño. Ella hacía fuerza para que no la penetrase vaginalmente, gritaba y se resistía. No recuperó el móvil. Ha seguido tratamiento psiquiátrico y psicológico. Tomó pastillas, doce de golpe, y empeoró en los estudios, porque faltó mucho a clase. Aun siendo miedo cuando llega a casa o va por la calle, teniendo problemas a la hora de relacionarse. Cambió mucho con sus amigas porque ellas no entendían que le pasaba.

El hombre hablaba normal, no estaba bebido ni drogado. Que el recorrido que realizó fue desde la escuela por Calle

Ella no le dio el móvil, él se lo arrancó y dijo “ahora tengo tus contactos y se dónde vives”. Que la ropa la llevó su madre a la policía. Que las amenazas fueron antes y después de los hechos. Que no vio ninguna navaja ni objeto similar. Que habló en castellano salvo al final que le dijo en catalán si lo había entendido”.

Dicha declaración cumple, al igual que en los casos anteriores, los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar a la misma valor incriminatorio. Así, ninguna relación existía entre las partes que denote la existencia de móviles espurios por parte de la víctima, menor de edad, que contaba con 14 años en el momento de los hechos, y que negó conocer al acusado con anterioridad, lo cual tampoco ha sido afirmado por el procesado en ningún momento.

Por otro lado se cumple el requisito de la persistencia en la incriminación, pues su declaración en el plenario, resulta coincidente con lo manifestado en sede policial, obrante a folios 673 de las actuaciones, y su declaración ante el juzgado de instrucción, obrante a folio 1179 de las actuaciones. Y si bien es cierto que existe una discrepancia en cuanto al momento en que el procesado eyaculó tras las dos felaciones a las que sometió a la víctima, lo cierto es que ello no desvirtúa el valor probatorio de su declaración, pues en cualquier caso la víctima alude a que en una de las ocasiones eyaculó y en la otra no, entendiendo la Sala más razonable que eyaculara en la segunda de las ocasiones, fue tras ella, una vez satisfecho su deseo sexual, cuando abandonó el lugar, llevándose consigo el teléfono móvil de la víctima, la cual empleaba para escuchar música.

Y por último, existen numerosos elementos probatorios que permiten corroborar periféricamente la versión ofrecida por la denunciante. Así, en primer lugar, obra a folio 677 de las actuaciones informe de urgencias emitido por el Hospital San Joan de Déu, al que la víctima acudió acompañada de su familia tras los hechos, y en el que se realiza la exploración pediátrica y ginecológica de la menor, pautando el tratamiento farmacológico que se suministraría a la menor. Asimismo obra a folio 1164 de las actuaciones el informe elaborado por la UFAM en relación a la menor yyyyy, el cual concluye,

tras la exploración física y psicológica de la menor, como muy probable, el abuso sexual padecido por la menor.

En segundo lugar, las evidencias sobre la existencia de un trastorno de estrés post-traumático (folios 1356 a 1357) refrendan también la versión de la denunciante y han sido ratificados en el plenario por las doctoras médico-forenses firmantes de los mismos, y que concluyen la existencia de un trastorno por estrés postraumático de curso crónico y de intensidad moderada alta, habiendo influido negativamente la experiencia vivida, de cuya realidad no han dudado, en el desenvolvimiento de su persona tanto a nivel personal, como relacional, incluyendo el área sexual. Apreciaciones periciales que excluyen cualquier manipulación por la propia observación de las informantes, según resulta de lo expuesto en el juicio oral, como también por la ausencia -al menos en el proceso- de cualquier dato que sugiera cualquier clase de asesoramiento interesado, a la víctima.

En tercer lugar, obran a folios 715 a 724 de las actuaciones, los printers obtenidos de las cámaras de vigilancia de diversos establecimientos ubicados en las diferentes calles que conformaron el recorrido de la víctima desde el colegio hasta su domicilio, en los cuales puede apreciarse, en primer lugar el seguimiento que el acusado realizó tanto a la víctima, como a su amiga por la calle, a la altura del nº, y posteriormente por la Calle .., siguiendo por la Calle, a la altura del nº únicamente a la víctima, al haber dejado ya esta a su amiga en su domicilio. Observándose como continúa el seguimiento por la Calle, a la altura del nº, tapándose el acusado la cara con el fin de evitar ser captado por las cámaras de vigilancia y portando una sudadera de color gris. Posteriormente tales printers dan imagen de cómo, una vez cometidos los hechos, el procesado huye corriendo por la a la altura del nº ... en dirección a la, y colocada la capucha de la sudadera que portaba, continuando el mismo recorrido que había realizado para seguir a la víctima, pero a la inversa, pasando por las Calles, hacia la calle, y seguidamente por la Calle, pudiendo observar como el mismo ya se ha desprendido de la sudadera gris, la cual lleva en la mano, junto a otro objeto, que parece ser el teléfono móvil de víctima y luciendo una camiseta de color rojo con un dibujo

muy significativo.

Tales imágenes, que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del procesado, y cuya visualización se inició en el plenario, renunciando todas las partes a ella por considerarse suficientemente instruidas de su contenido, sirvieron posteriormente para realizar la identificación del procesado. Así, la agente Sargento de Mossos d'Esquadra nº TIP....., que participó en la investigación de todos los hechos, explicó en el plenario que la investigación dio un giro con este último hecho, puesto que era la primera vez que actuaba de día, obteniendo printers de buena calidad que permitían la identificación del autor, siendo ella misma la que identificó por la calle al procesado, el cual les entregó su DNI y les indicó el lugar en el que trabajaba. Lugar al que los agentes se desplazaron con los printers indicados anteriormente, donde, Secretaria del centro, ubicado en la Calle de Barcelona, ratificó que la persona que aparecía en tales imágenes era el procesado Diego Nicolás Rodríguez Correa, al igual que, responsable de dicho centro, en el que trabajaba el procesado, y que también reconoció al procesado en tales imágenes, tal y como ratificó la agente en el acto del plenario, y como obra documentado a folios 730 a 735 de las actuaciones.

Y asimismo, a folios 1032 a 1057 obra el informe comparativo de imágenes faciales realizado por la Unidad Central de Fotografía y Audiovisuales de Mossos d'Esquadra, en el que tras comparar los fotoprinters anteriormente indicados con las imágenes no dudosas del procesado, obtenidas tras su detención, concluye que se trata de la misma persona con un grado de correspondencia de +3. Siendo ratificado dicho informe en el acto del plenario por los agentes nº ... y ... que lo elaboraron, los cuales manifestaron que no tuvieron duda alguna en cuanto a las conclusiones de su informe, dadas las coincidencias existentes entre ambas fotografías.

En último lugar, y de forma igualmente contundente, la pericial biológica practicada en relación con las muestras obtenidas de la víctima viene a corroborar la versión de la víctima. Así, a folios 1067 a 1083 obra el informe

de la Unidad Central del Laboratorio Biológico de Mossos d'Esquadra nº LB1039/2015 en el que tras analizar las muestras consistentes en epitelio bucal de la víctima, camiseta de tirantes rosa, pantalón tejano tipo short, bragas blancas con rallas de colores, caja metálica con un esputo de la víctima, e hisopos de los vestigios (estupos) recogidos en la diligencia de inspección ocular del lugar donde ocurren los hechos, concluye la obtención de perfil genético en las muestras obtenidas de la camiseta, el short tejano, la caja metálica y los esputos recogidos en la inspección ocular, concluyendo tras la introducción de dicho perfil genético en la base Codis que el mismo era coincidente con el perfil genético del acusado Diego Nicolás Rodríguez Correa, según la muestra LD0402/2015-001 aportada indubitadamente por el mismo, siendo 4.000 trillones de veces más probable obtener dicho perfil genético del acusado frente a cualquier otra persona.

SEXTO.- La convicción de la Sala, derivada de la credibilidad que le han merecido las declaraciones de las cuatro víctimas XXXX, TTTT, ZZZZy YYYYY, recibidas con intermediación y su corroboración según lo expuesto, no se ve empañada en absoluto por la versión que de los hechos que ofreció el procesado, el cual se negó a contestar a las preguntas tanto del Ministerio fiscal como de las acusaciones particulares, respondiendo únicamente a su letrado, manifestando que “nació en Montevideo y que vino a España con 10 años, y que habla castellano aunque conoce el idioma catalán. Que no reconoce los hechos que se le atribuyen en relación a XXXX ni TTTT. Pero reconoce que abusó sexualmente de ZZZZ y YYYYY. Que el día 1 de enero de 2014 siguió a una mujer hasta su domicilio. Que le pidió que se quitara la ropa y la agarró por el brazo. Que la obligó a practicarle una felación, pero no empleó ningún arma. Que no le hizo ningún daño a la víctima ni le amenazó con causárselo. Que no llevaba un cúter. Que tras los hechos se fue y la dejó allí sin hacerle daño. Que después escuchó las noticias y se sorprendió. Que no estaba en sus capacidades. Que fue un shock. Que no sustrajo un teléfono móvil a la víctima y tampoco le sustrajo la cartera.

Que el día 15 de septiembre de 2015 abusó sexualmente de otra chica en la zona de Les Corts y que era pasado el mediodía. Que no estaba en

plenas facultades. Que había consumido metanfetaminas y no se percató de que era una menor. Que no tenía ninguna finalidad cuando la abordó. Que no la amenazó con ningún arma. Que no le causó daños físicos. Que no le robó. Que le cogió el móvil y lo arrojó al suelo para que ella no hiciera nada.”

Aunque es sabido que el procesado no tiene obligación de decir verdad, sus declaraciones -una vez ha decidido libremente hacerlas- deben ser valoradas por la Sala y en tal valoración cuentan distintos elementos entre los que se encuentra la comparación de lo manifestado en el juicio oral en su descargo con anteriores manifestaciones del mismo en la causa, que en el caso de autos no se han producido, y con el testimonio aportado por otros testigos o con las periciales obrantes en autos. No se trata, obviamente, de que sea el procesado quien deba probar los elementos que demuestran su inocencia, que se presume (Artículo 24.2 de la Constitución Española); sino de que, dándose, como se ha expuesto, prueba de cargo suficiente para asentar en ella la convicción sobre los hechos acaecidos, no puede asumirse el descargo ofrecido, sin más.

Así, en primer lugar resulta incontestable que el procesado mantuvo una relación sexual con ZZZZ y yyyyy, pues el mismo ha reconocido parcialmente los hechos cometidos en relación a ambas perjudicadas, si bien niega el empleo de violencia o la sustracción de objetos personales de las víctimas. Sin embargo, la Sala, a la vista de las declaraciones de las cuatro perjudicadas, analizadas sobradamente en los fundamentos jurídicos anteriores, y corroboradas periféricamente por los elementos probatorios antedichos, no alberga duda alguna de la realidad de tales declaraciones, otorgando total credibilidad a los hechos que las mismas relatan. Sin que dicha convicción se vea interferida por las manifestaciones de la defensa relativas a las posibles contradicciones entre las víctimas XXXX Y TTTT sobre la descripción del autor, pues ambas perjudicadas lo describen como un chico joven, alto y moreno, características todas ellas que confluyen en el acusado como la Sala pudo observar, debiéndose tener en cuenta que la percepción de la edad no puede ser la misma para una chica de 21 años como era el caso de XXXX, que para una niña de 14 años, que era la edad con la que contaba TTT

cuando ocurren los hechos. Y sin que las referencias al idioma en que se expresó en cada una de las ocasiones al cometer los hechos, tampoco destruya la virtualidad de tales testimonios de las perjudicadas, puesto que el propio acusado expresó al inicio de su interrogatorio que vino a España con 10 años y que aunque normalmente se expresa en castellano, conoce el idioma catalán, por lo que pudo expresarse en unas ocasiones en catalán y en otras en castellano, con cada una de las víctimas. En relación con las cuales mantuvo un mismo modus operandi, persiguiendo a chicas jóvenes, todas de aspecto aniñado, como la Sala también tuvo ocasión de apreciar, siendo común en todas ellas el hecho de obligarlas a practicarle una felación, intimidándolas, a excepción del caso de yyyyyy, con el empleo de un arma cortante para conseguir doblegar su voluntad, y sin el empleo de preservativos por parte del acusado, lo cual permitió el hallazgo de vestigios biológicos en las víctimas de los que pudo extraerse el ADN del acusado, siendo coincidente el perfil genético extraído de tales vestigios en todas las víctimas, con el perfil genético del procesado.

Y sin las alegaciones efectuadas por la defensa del procesado en relación con una posible ruptura de la cadena de custodia hayan resultado ni mínimamente acreditadas. Así, en primer lugar la defensa no realiza ni en su escrito de defensa, ni al inicio del acto del plenario como cuestión previa, ninguna impugnación de las periciales biológicas, limitándose por vía de informe a cuestionar la validez de tales informes por el hecho de que no hubieran declarado en el plenario todos y cada uno de los agentes encargados de recoger las diferentes muestras que fueron entregadas en el Instituto Nacional de Toxicología o el Laboratorio Biológico de Mossos d'Esquadra para su análisis.

En este punto hemos de partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogidas entre otras en la STS de fecha 7 de octubre de 2013, siendo Ponente D. Antonio del Moral, que establece que *“La cadena de custodia sirve para acreditar la “mismidad” del objeto analizado, la correspondencia entre el efecto y el análisis o informe, su autenticidad. No es presupuesto de validez sino de fiabilidad. Cuando se rompe la cadena de custodia no nos adentramos en el campo de la ilicitud o inutilizabilidad*

probatoria, sino en el de la menor fiabilidad (menoscabada o incluso aniquilada) por no haberse respetado algunas garantías. Son dos planos distintos. La ilicitud no es subsanable. Otra cosa es que haya pruebas que por su cierta autonomía escapen del efecto contaminador de la vulneración del derecho (desconexión causal o desconexión de antijuricidad). Sin embargo la ausencia de algunas garantías normativas, como pueden ser las reglas que aseguran la cadena de custodia, lo que lleva es a cotejar todo el material probatorio para resolver si han surgido dudas probatorias que siempre han de ser resueltas en favor de la parte pasiva; pero no a descalificar sin más indagaciones ese material probatorio.

Si la ausencia de esas garantías agota su relevancia en su constatación, sin arrojar la más mínima duda, puede valorarse la prueba. Aquí si la identidad genética ha quedado demostrada no solo a través de la colilla (objeto respecto del que se produce esta denuncia) sino también a partir de los efectos indubitados ocupados en la vivienda del procesado, no surge ninguna duda sobre la "mismidad". Colilla y ropas afloran el mismo perfil. No solo de las declaraciones de los agentes, sino también de ese elocuente e inequívoco elemento puede concluirse que la colilla de la que se extrajo el material analizable es precisamente la que se recogió cuando la arrojó el acusado y que no ha sido sustituida o manipulada. Está acreditado que no se ha quebrado la cadena de custodia , aunque no figura una documentación minuciosa detallada y exacta, que no siempre es necesaria, de las vicisitudes en su guarda y transporte y de la identidad de los encargados de su custodia”.

Partiendo de estas consideraciones la corrección de la cadena de custodia ha resultado sobradamente acreditada en autos. Así, en el caso de Paula Encinas, consta a folio 7 y 8 de las actuaciones la recogida de muestras que fue realizada por el Médico forense Dr. Horacio Méndez López al realizar la exploración de la víctima tras la comisión de los hechos, constando su remisión al Instituto Nacional de Toxicología para su estudio. Análisis que obra a folios 181 a 183 de las actuaciones, con las posteriores ampliaciones perfectamente documentadas en la causa.

En segundo lugar, en el caso de TTTTT, a folio 432 de las actuaciones obra el informe de urgencias expedido por el Hospital Sant Joan de Déu donde la menor acudió acompañada de sus padres, y en el que se hace constar que personado allí el Médico Forense recogió muestras bucales, cutáneas y genitales y la ropa de la menor, las cuales fueron igualmente recepcionadas por el Instituto nacional de Toxicología para su análisis, obrante a folios 480 a 484 de las actuaciones, con sus posteriores ampliaciones debidamente documentadas en la causa, y las que nos referimos en los fundamentos jurídicos anteriores.

Asimismo obra a folio 434 y 435 de las actuaciones el acta de recogida del pantalón de la menor que fue entregado por la madre de ésta al agente de Mossos d'Esquadra nº, y el acta de recogida de muestras biológicas de la menor, consistente en un frotis bucal de la menor realizada por el agente de Mossos d'Esquadra nº Obrando por otro lado a folio 436 el acta de inspección ocular realizada en el lugar donde se produjeron los hechos, y donde fue recogido como indicio 1 un trozo de chicle que la menor lanzó al suelo tras practicar la felación al procesado. Indicios todos ellos analizados en la pericial biológica obrante a folio 449 de las actuaciones.

En tercer lugar, y respecto a ZZZZZ, obra a folio 384 de las actuaciones, la cadena de custodia en relación con las prendas de ropa (jersey de punto y guantes de punto) que fueron recogidos por el Agente nº ... y entregados al agente ... del Laboratorio biológico de Mossos d'Esquadra para su análisis, informe que obra a folios 376 y siguientes de las actuaciones.

Igualmente a folio 495 de las actuaciones obra el informe médico forense emitido por la Doctora Cristina Pérez Rico en relación a ZZZZ tras la comisión de los hechos, y en el que se hace constar la recogida de muestras consistentes en frotis bucal y enjuague bucal, que fueron enviadas al Instituto Nacional de Toxicología para su análisis, informe que obra a folio 535 a 539 de las actuaciones, más su ampliación que obra a folio 620 de las actuaciones.

Por último, en relación a yyyyyy, obra a folio 678 de las actuaciones el acta de recogida de muestras biológicas de la menor que fue realizada por el agente 10539 y que consistía en el frotis bucal de la víctima, mientras que a

folio 679 obra el acta de inspección ocular realizada en el vestíbulo del inmueble sito en Calle de Barcelona donde se produjeron los hechos, y donde se localizan tres indicios consistentes en sustancias amarillentas que se correspondían con los esputos de la menor y que fueron recogidos en 4 hisopos. Muestras que fueron remitidas al Laboratorio Biológico de Mossos d'Esquadra, cuyo informe obra a folios 1067 a 1083 de las actuaciones.

Informes de cada una de las víctimas, que fueron debidamente ratificados en el plenario por los peritos informantes de los mismos y que vinieron a aseverar la corrección en la cadena de custodia de todas las muestras recibidas, pues de no haber contado con las debidas garantías de custodia, las muestras no habrían sido aceptadas en el laboratorio.

Así, las periciales biológicas elaboradas por el Laboratorio Biológico de Mossos d'Esquadra fueron ratificadas en el plenario por los agentes con nº TIP ..., ..., ... y los cuales manifestaron en relación con las muestras recibidas de TTTTT que las mismas venían en las condiciones de calidad que marca su protocolo, y que la cadena de custodia se había cumplido correctamente pues de no ser así no se habrían aceptado las muestras. Manifestando igualmente que no albergaron ninguna duda en cuanto a las conclusiones obtenidas en su informe, siendo el perfil genético hallado en las muestras de la víctima plenamente coincidente con el perfil genético del acusado, introducido en la base de datos Codis, a la cual pueden acceder todos los cuerpos policiales del Estado, así como el Instituto Nacional de Toxicología.

Manifestando igualmente que la misma metodología empleada en el análisis de las muestras de TTT, fue la empleada en el análisis de las muestras de XXXX y de ZZZZ, cuyas muestras fueron remitidas en perfectas condiciones, cumpliéndose correctamente la cadena de custodia y sin albergar dudas algunas en cuanto a los resultados obtenidos en su análisis, así como que por las garantías adoptadas durante la realización de los informes, no existe posibilidad alguna de contaminación de las diferentes muestras. Lo cual a su vez vendría también corroborado por las declaraciones prestadas en el plenario por el agente con nº TIP, Jefe de la Unidad de Delitos Sexuales que dirigió toda la investigación y que manifestó que la toma de muestras corporales se realiza en el Hospital, y que las prendas se preservan con las

suficientes garantías para evitar cualquier contaminación, siendo remitidas al Laboratorio vía Policía científica, insertando los resultados de las analíticas en la base Codis cuando los perfiles genéticos tienen los suficientes ítems para ser identificativos.

Y en cuanto a las periciales biológicas elaboradas por el Instituto Nacional de Toxicología, las mismas también fueron ratificadas en el plenario por los peritos informantes de las mismas, Sres. María Araceli Vázquez López, Juan Antonio Luque Gutiérrez, Angel Serrano Sánchez, Miguel Angel Ocaña Velasco y Manuel Crespillo Marquez, los cuales manifestaron en relación con los informes referentes a XXXXXX, que las muestras les llegaron en condiciones idóneas, siendo correcto el cumplimiento de la cadena de custodia, pues de no haberse encontrado en tales condiciones, ello se habría comunicado tanto el médico forense remitente de las mismas, como al órgano instructor de la causa, nada de lo cual ocurrió. Manifestando asimismo que la metodología utilizada por ello para el análisis es similar a la que emplean los Mossos d'Esquadra, utilizando los mismos marcadores ya que todos los cuerpos policiales en España utilizan los mismos para que los resultados sean comparables. Negando la posibilidad de contaminación entre las muestras al realizar los análisis por las medidas de garantía empleadas.

Siendo igualmente correctas las condiciones de recepción de las muestras recibidas de ZZZZ y TTTTT, sin que sea práctica habitual incluir en sus informes la documentación sobre la cadena de custodia, la cual queda custodiada en el laboratorio.

Todo lo anterior lleva innegablemente a concluir que las muestras que fueron recogidas a las diferentes víctimas fueron las mismas que se entregaron en cada uno de los laboratorios para su análisis, sin que se aprecie ruptura alguna de la cadena de custodia que permita dudar de la fiabilidad de los resultados obtenidos en los diferentes informes de los que inexorablemente se extrae la conclusión de que el perfil genético masculino hallados en cada una de las víctimas pertenecía al procesado Diego Nicolás Rodríguez Correa, al ser coincidente con la muestra indubitada aportada de forma voluntaria por el procesado y que tras la extracción del ADN y la introducción del resultado en la

base Codis determinó que afloraran las diferentes coincidencias.

Y sin que dichos resultados se vean desvirtuados por las alegaciones realizadas por la defensa relativas a la falta de constancia en las actuaciones de la metodología llevada a cabo para la obtención del ADN del procesado a partir de la muestra aportada de forma indubitada por el mismo, o su análisis comparativo en relación a los resultados obtenidos en cada una de las víctimas. Y en este punto debe traerse a colación la STS de fecha 3 de diciembre de 2015 siendo Ponente D. Manuel Marchena Gomez que dispone que: *“Las garantías asociadas a la toma de muestras biológicas para determinar el perfil de ADN del imputado, ha sido objeto de examen por la jurisprudencia de esta Sala. En las SSTS 767/2013, 25 de septiembre; 948/2013, 10 de diciembre ; y 827/2011, 25 de octubre , hemos proclamado "... la importancia de que la toma de muestras de saliva u otros fluidos para obtener el perfil genético de cualquier imputado o procesado, se realice con respeto a las garantías impuestas por la intensa injerencia que un acto de esa naturaleza conlleva. Y su inmediata consecuencia, esto es, la incorporación al registro creado por la LO 10/2007, 8 de octubre, no es cuestión menor. Sobre esta materia ya nos hemos pronunciado en la STS 685/2010, 7 de julio . Decíamos entonces que <...resultará indispensable distinguir varios supuestos claramente diferenciados:*

a) En primer lugar, cuando se trate de la recogida de huellas, vestigios o restos biológicos abandonados en el lugar del delito, la Policía Judicial, por propia iniciativa, podrá recoger tales signos, describiéndolos y adoptando las prevenciones necesarias para su conservación y puesta a disposición judicial. A la misma conclusión habrá de llegarse respecto de las muestras que pudiendo pertenecer a la víctima se hallaren localizadas en objetos personales del acusado.

b) Cuando, por el contrario, se trate de muestras y fluidos cuya obtención requiera un acto de intervención corporal y, por tanto, la colaboración del imputado, el consentimiento de éste actuará como verdadera fuente de legitimación de la injerencia estatal que representa la toma de tales muestras.

En estos casos, si el imputado se hallare detenido, ese consentimiento precisará la asistencia letrada. Esta garantía no será exigible, aun detenido, cuando la toma de muestras se obtenga, no a partir de un acto de intervención que reclame el consentimiento del afectado, sino valiéndose de restos o excrecencias abandonadas por el propio imputado.

c) en aquellas ocasiones en que la policía no cuente con la colaboración del acusado o éste niegue su consentimiento para la práctica de los actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten precisos para la obtención de las muestras, será indispensable la autorización judicial. Esta resolución habilitante no podrá legitimar la práctica de actos violentos o de compulsión personal, sometida a una reserva legal explícita -hoy por hoy, inexistente- que legitime la intervención, sin que pueda entenderse que la cláusula abierta prevista en el art. 549.1.c) de la LOPJ , colma la exigencia constitucional impuesta para el sacrificio de los derechos afectados>.

En suma, conviene insistir en la exigencia de asistencia letrada para la obtención de las muestras de saliva u otros fluidos del imputado detenido, cuando éstos sean necesarios para la definición de su perfil genético. Ello no es sino consecuencia del significado constitucional de los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías (arts. 17.3 y 24. 2 CE). Así se desprende, además, de lo previsto en el art. 767 de la LECrim ".

Garantías que en el caso de autos se cumplieron sobradamente pues en fecha 14 de octubre de 2015 el juzgado instructor dictó auto que obra folio 738 y 739 de las actuaciones, en el que se acuerda la extracción de muestras biológicas de Diego Nicolás Rodríguez Correa con el fin de llevar a cabo la correspondiente prueba de ADN, realizándose finalmente la extracción de la muestra por miembros de Policía Científica, al haber otorgado el detenido su expreso consentimiento para ello, asistido de letrado, tal y como obra a folio 782 anverso y reverso que contiene el acta de recogida de dichas muestras biológicas suscrita tanto por el procesado, el agente nº y la Letrada Sra. Carmen Terol con número de colegiado 15681. Muestras que con el número identificativo LD402/2015-001 fueron remitidas para su análisis al Laboratorio

Biológico de Mossos d'Esquadra, cuyo resultado obra en el informe LB1039/2015, que determinó la coincidencia con el perfil genético hallado en las muestras aportadas por yyyyy.

Y sin que el hecho de que no conste en las actuaciones el informe manuscrito que explique la metodología empleada para la obtención de dicho resultado prive de virtualidad a dicho resultado, el cual nunca ha sido impugnado por el procesado, y tal y explicaron los peritos del Laboratorio biológico no es práctica habitual realizar dicho análisis salvo que expresamente le sea solicitado por el juzgado. Y en cualquier caso, si nos atenemos a la jurisprudencia existente sobre la material, la misma STS de fecha 3 de diciembre de 2015, explicaba que "*en relación con la práctica de la prueba en el proceso penal, hemos declarado en SSTS 827/2011, 14 de julio y 880/2011 de 26 de julio, que la metodología del análisis del ADN, a partir de la creación de la base de datos policial sobre identificadores genéticos, puede entenderse perfectamente ajustada a las exigencias impuestas por su propio significado científico, cuando el perfil genético de contraste se consigue a partir de los datos y ficheros que obran en ese registro, sin necesidad de someter la conclusión así obtenida a un segundo test de fiabilidad, actuando después sobre las muestras de saliva del procesado.*

Es obvio que ningún obstáculo puede afirmarse a la práctica convergente de ambos contrastes, pero también lo es que la identificación genética que obra en la base de datos, puesta en relación con los restos biológicos dubitados, normalmente hallados en el lugar de los hechos, permite ya una conclusión sobre esa coincidencia genética que luego habrá de ser objeto de valoración judicial. Es indudable también que el imputado puede rechazar de forma expresa la conclusión pericial sobre su propia identificación genética, cuando ésta se logra a partir de los datos preexistentes en el fichero de ADN creado por la LO 10/2007, 8 de octubre. La posibilidad de que entre el perfil genético que obra en el archivo y los datos personales de identificación exista algún error, es una de las causas imaginables -no la única- de impugnación (STS 709/2013, de 10 de octubre).

Sin embargo, ese desacuerdo, para prosperar, deberá

expresarse y hacerse valer en momento procesal hábil. No se trata de enfatizar el significado del principio de preclusión que, en el fondo, no es sino un criterio de ordenación de los actos procesales y, por tanto, de inferior rango axiológico frente a otros valores y principios que convergen en el proceso penal. Lo que se persigue es recordar que la destrucción de la presunción iuris tantum que acompaña a la información genética que ofrece esa base de datos -así lo autorizan la fiabilidad científica de las técnicas de obtención de los perfiles genéticos a partir de muestras ADN y el régimen jurídico de su acceso, rectificación y cancelación, autorizado por la LO 10/2007, 8 de octubre-, sólo podrá ser posible mediante la práctica de otras pruebas de contraste que, por su propia naturaleza, sólo resultarán idóneas durante la instrucción.

Por tanto, esta Sala señala que efectivamente, el acusado puede impugnar o negar la validez del acceso a esa base de datos de esa reseña genética indubitada, el cual, como acabamos de señalar, con arreglo a la LO. 10/2007, 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, solo puede tener lugar previo consentimiento del imputado con la correspondiente asistencia letrada o a falta de éste y previa información en todo caso de sus derechos, previa autorización judicial. Puede en consecuencia la defensa del imputado solicitar se traiga al proceso el expediente de incorporación de su reseña genética a esa Base de Datos de ADN de interés criminal (ADNIC). La presunción de veracidad existe, pero es una presunción "iuris tantum", de forma que el imputado puede acreditar en el procedimiento la ilicitud del acceso de esa reseña genética indubitada a la indicada Base de datos -por ejemplo por no existir asistencia letrada en el consentimiento del imputado o por no existir, en su defecto, autorización judicial- (STS 709/2013, 10 de octubre).

Nada de lo cual ocurrió en el caso de autos, puesto que la defensa en ningún momento impugnó dicha pericial, ni aportó pericial de parte que viniera a contradecir los resultados introducidos en la base de datos Codis, debiendo por ello otorgar plena validez a los mismos, al haber sido ratificados por los peritos informantes en el acto del plenario, y al no apreciarse ruptura alguna de la cadena de custodia que pudiera arrojar duda alguna de la mismidad entre las

muestras recogidas y las efectivamente analizadas.

Por todo lo anterior, y atendiendo que otorgamos mucho mayor peso a la versión de las víctimas que a la del procesado, hemos de concluir que por las declaraciones de éstas, unidas a las testificales practicadas en el plenario, así como a las periciales médico-forenses y biológicas obrantes en autos y ratificadas en el plenario por los diferentes peritos, junto al reconocimiento parcial de los hechos expresado por el procesado, no hay problema alguno en afirmar la autoría del Sr. Diego Nicolás Rodríguez Correa en relación con los hechos descritos por las víctimas, entendiendo acreditada la versión patrocinada por las acusaciones, pública y particulares, que se ve apoyada en la prueba hasta aquí relacionada.

SEPTIMO.- CALIFICACIÓN PENAL.- Los hechos declarados probados constituyen las infracciones siguientes:

- A) Los hechos denunciados por XXXXX integran un delito de agresión sexual por vía bucal y vaginal tipificado en los art. 178 y 179 del CP en su redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos, por resultar más favorable al procesado.
- B) Los hechos denunciados por TTTTTT integran un delito de agresión sexual por vía bucal tipificado en los art. 178, 179 y 180.1.3º del CP vigente en el momento de la comisión de los hechos.
- C) Los hechos denunciados por ZZZZZZ integran un delito de agresión sexual por vía bucal tipificado en los art. 178, 179, 180.1.5º del CP y un delito de robo con violencia o intimidación perpetrado en casa habitada, mediante empleo de arma o instrumento peligroso de los art. 237, 242.1º, 2º y 3º del CP vigente en el momento de la comisión de los hechos.
- D) Por último, los hechos denunciados por yyyyyy integran un delito de agresión sexual a menor de edad, por vía bucal, tipificado en los art. 183.1.2 y 3 del CP actual, tras la reforma operada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo de 2015 y un delito de robo con violencia e intimidación de los art. 237 y 242.1 del CP.

En efecto, de la declaración de hechos probados resulta acreditado que los hechos cometidos sobre **XXXXXX** constituyen un delito de agresión sexual por vía bucal y vaginal pues en la acción cometida por el procesado están presentes los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal descrito en los art. 178 y 179 del CP y que consisten en:

a) un elemento objetivo de contacto corporal y de significado sexual, representado en el presente caso por el acceso carnal por vía vaginal y bucal.

b) un elemento subjetivo o tendencial, que se suele definir con ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción del apetito sexual, TS 7 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4869), que en el presente caso se considera indiscutible por aparecer como inherente al comportamiento del sujeto activo por todo lo ya expuesto.

c) la existencia de violencia o intimidación, en una relación de medio a fin con la ejecución de la conducta atentatoria. La *sentencia del TS de 8 de febrero de 2007* (RJ 2007, 2003) estableció que "Por violencia se ha entendido el empleo de fuerza física, y así, como recuerda la *STS núm. 1546/2002, de 23 de septiembre* (RJ 2002, 8996), se ha dicho que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima (*SSTS de 18 de octubre de 1993* (RJ 1993 , 7783) , *28 de abril* (RJ 1998, 3820), *21 de mayo de 1998* (RJ 1998 , 4894), y *1145/1998* , de 7 de octubre (RJ 1998, 8049)). Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (*STS núm. 1583/2002, de 3 octubre* (RJ 2002, 9356)). En ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación."

No ofrece dificultad el considerar los hechos cometidos lo fueron mediante violencia e intimidación y que se efectuaron con ánimo libidinoso.

Por otro lado, si bien queda acreditado que por el acusado se llevó a

cabo varias penetraciones por vía bucal y vaginal, la jurisprudencia ha venido estimando que las agresiones sexuales realizadas en unidad de acto no dan lugar a tantos delitos como modalidades de penetración o agresión se perpetren, sino un único delito de violación. Pero ello no alcanza al hecho cometido en un determinado momento y lugar en el que la dinámica de la relación sexual conduce a que el autor ejecute diversas modalidades de acceso carnal.

Así, la *Sentencia del Tribunal Supremo núm. 667/2008, de 5 noviembre* (RJ 200955), expone:

"En relación a los delitos contra la libertad sexual, una reiterada doctrina jurisprudencial (SS. 21.5.2001 [RJ 2001, 7050], 26.4.96 [RJ 1996, 3763], 22.9.95 [RJ 1995, 6928], mantiene que procede apreciar la existencia de "una sola acción punible" en los casos de iteración inmediata del acceso sexual con el mismo sujeto pasivo por parte de un solo sujeto activo, bajo la misma situación intimidatoria o de violencia, lo cual no supone la aplicación a dichos hechos de la continuidad delictiva sino, precisamente el extraerlos de la misma en atención a que ésta supone una pluralidad de acciones delictivas, lo que no sucede en los supuestos contemplados en las referidas sentencias ni en el que ahora examinamos en el que el sujeto activo, con intermediación temporal, realizó sobre la misma víctima una penetración bucal y vaginal, existiendo una unidad de hecho compatible con su fragmentación en variedad de actos utilizando la misma violencia e intimidación y con una única situación motivacional del autor, lo que permite afirmar una unidad típica (S 14-5-99 [RJ 1999, 5397]).

Finalmente la *STS 504/2004 de 23.4* (RJ 2004, 3993), precisa que los supuestos de penetraciones que son consideradas como un solo delito sobre una traslación del concepto normativo de acción y no del concepto de unidad natural de acción, (pues en ese caso, habría dos acciones naturales, y no una jurídicamente reprochable), apreciándose no delito continuado, sino unidad material de acción."

Partiendo de estas consideraciones ninguna duda cabe que los hechos

cometidos contra XXXXXXXX fueron realizados con violencia o intimidación, puesto que no solamente agarró a la víctima por detrás, empujándola contra el agujero de la escalera, sino que sus expresiones relativas a que tenía una navaja mientras amenazaba de muerte a la víctima, claramente amedrantaron a aquella, puesto que si bien no llegó a ver la referida navaja, sí que sentía algo punzante que le apretaba en la espalda, lo que claramente mermó su derecho de autodeterminación. A su vez, ha resultado acreditado que durante la felación, el procesado agarraba fuertemente la cabeza de la víctima, acercándose a su miembro, bajo la amenaza de matarla, expresiones que también empleó mientras la penetraba vaginalmente, tras hacerla ponerse a cuatro patas, así como cuando abandonaba el lugar tras la agresión. Por todo ello los hechos tienen encaje en los referidos tipos penales.

Sin embargo, no puede estimarse la pretensión articulada por la acusación particular de XXXXX de calificar los hechos conforme al subtipo agravado de haber hecho uso de armas u otros medios peligrosos, previsto en el *artículo 180 , apartado 1, ordinal 5º del Código Penal* , al no considerarse que concurren en este caso las condiciones exigibles para justificar la agravación.

El Tribunal Supremo tiene elaborada una doctrina sobre dicha figura, que se ha hecho necesaria ante la colisión que presenta, de entrada, con el principio non bis in ídem (si se valora el uso del arma para afirmar la presencia de intimidación), y también para hacer compatible, con una interpretación restrictiva, su aplicación con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la entidad que adquiere la penalidad prevista para la aplicación conjunta de los artículos 178, 179 y 180 (12 a 15 años de prisión). Pueden citarse varias resoluciones del Tribunal Supremo:

STS 712/2014 : "la sola presencia de un arma en el escenario de la agresión sexual no supone sicet simpliciter la aplicación del subtipo del art. 180 .1-5 º. De acuerdo con la redacción de dicho precepto, dicha arma debe ser usada . Pero al tiempo hemos indicado qué se entiende por dicho uso típico para tal agravación al especificar que el mismo debe concurrir en relación medio a fin para conseguir doblegar la voluntad de la víctima, (*STS Sentencia:*

557/2010 de 8 de junio de 2010).

STS 741/2012 : "esta Sala ha reiterado la necesidad de realizar una interpretación del subtipo agravado prevenido en el *art 180 1 5º del Código Penal* que evite lesionar el principio "non bis in ídem", al contemplar dos veces el mismo contenido intimidatorio, uno para la agresión sexual y otro para castigar el empleo de un medio peligroso. Por ello la jurisprudencia de esta Sala ha descartado la posibilidad de apreciación automática de esta agravación en todos los casos en los que se emplee cualquier arma con fines puramente intimidativos, limitándose el autor a exhibirla, pues podría producirse una vulneración del referido principio "non bis in ídem" al calificar los hechos como agresión sexual y como agresión agravada teniendo en cuenta el mismo dato. Esta interpretación restrictiva de la agravación tiene en cuenta que el legislador relaciona el uso del arma o instrumento peligroso, con la potencialidad de causar la muerte o lesiones agravadas, por lo que considera como objeto de protección no solo la libertad sexual, sino la vida y la integridad física. Por ello, señala la *STS núm. 1667/2002, de 16 de octubre*: " lo determinante no es solamente el "instrumento", sino el "uso" que el sujeto activo haga del mismo, de tal manera que la mera exhibición del instrumento no es suficiente para integrar el subtipo agravado, cuando no se aprecie un peligro especialmente relevante y constituya el único elemento que integra la intimidación ".

STS 606/2011: "no ha de olvidarse que la penalidad derivada de la agravación, de doce a quince años, la pena del homicidio, aconseja una interpretación acorde con los principios de proporcionalidad, sin olvidar la vigencia del non bis in ídem, que conlleva la necesaria separación entre elemento de intimidación y el uso de medios peligrosos, que el tipo agravado concreta en la potencialidad de concretas lesiones agravadas o la muerte".

Partiendo de dicho planteamiento, y teniendo en cuenta que la víctima no llegó a ver la referida navaja, por más que notase un objeto punzante en su espalda, y aunque ello sirviera como elemento intimidatorio, el relato fáctico que se considera probado, no contiene los elementos que justifican el empleo penológico del subtipo agravado de la infracción.

En lo que respecta a los hechos cometidos contra **TTTTT**, los mismos tienen igualmente encaje en los referidos tipos penales, art. 178 y 179 del CP, así como en el art. 180.1.3º del CP, que dispone que:

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3. ^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183”.

En efecto, del relato de hechos probados resulta acreditado tanto el acceso carnal por vía bucal que el procesado realizó sobre la víctima, con claro ánimo libidinoso extraído del propio comportamiento llevado a cabo por éste, así como por el hecho de que realizara tocamientos en el pecho, una zona con claro contenido sexual. Hechos que además fueron realizados con intimidación puesto que el mismo empleó un objeto punzante que colocó cerca de su cuello, sin que afortunadamente llegara a tocarlo con él. Siendo además significativas las expresiones de la menor cuando alude a que, si bien el procesado no era especialmente violento, sí que llegó a emplear la fuerza puesto que ella estaba haciendo algo en contra de su voluntad.

Debiendo tener presente que se trataba de una menor de 14 años de edad, persona especialmente vulnerable que se vio sometida a unos actos denigrantes, que claramente han marcado el desarrollo de su personalidad, tanto a nivel personal como relacional, y especialmente en el ámbito sexual, como bien acreditaron las doctoras médico-forenses que depusieron en el plenario.

Resulta indiscutible que la comisión de hechos de esta naturaleza, empleando un objeto punzante que se coloca cerca del cuello de una niña de 14 años, no iniciada aún en las relaciones sexuales, resulta especialmente vejatorio, debiendo encajar los hechos en la referida agravación, dado que se trataba de una víctima especialmente vulnerable que se ve atacada en el rellano de la escalera de su propio domicilio, lo que debe generar un continuo recuerdo de

los hechos.

En lo que respecta a los hechos cometidos contra **ZZZZZZ**, los mismos serían constitutivos de un delito de agresión sexual previsto en los art. 178, 179 y 180.1.5º del CP, agravante que concurre cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los *artículos 149 y 150 de este Código*, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas."

En efecto, del relato de hechos probados resulta acreditado tanto el acceso carnal por vía bucal que el procesado realizó sobre la víctima, con claro ánimo libidinoso extraído del propio comportamiento llevado a cabo por éste, toda vez que tras abordar a la víctima por la espalda, la hizo ponerse en el suelo y le ordenó que se quitara la chaqueta y el jersey, colgando el teléfono por el que Candela se encontraba hablando con una amiga. Tras ello, y haciendo siempre uso de un cúter que colocó en la cara y el cuello de la denunciante la tocó, y al decirle aquella que tenía la menstruación, le dijo que le hiciera una felación, a lo que ella accedió por el miedo que le causaba pensar que su padre se encontraba en el domicilio y pudiera ser agredido por el procesado si salía y se percataba de lo que sucedía.

De la declaración de la víctima se extrae que el uso del cúter fue constante durante todo el tiempo que duró la agresión, relatando la víctima que se lo colocó en la cara, cerca del ojo, así como en el cuello, y aunque en algún momento lo alejó de su cara, siempre lo estuvo utilizando, de lo que podemos extraer que ello fue con la clara intención de doblegar su voluntad. Motivo por el que en el presente caso resulta aplicable la agravación antedicha prevista en el art. 180.1.5º del CP. Sin que podamos compartir las alegaciones realizadas por la defensa del procesado relativas a que el cúter es un elemento doméstico que por sus propias características no resulta susceptible de causar lesiones al romperse con facilidad. Apreciaciones que no compartimos, pues un cúter dispone de una hoja afilada susceptible de causar lesiones importantes, máxime si como ocurre en el caso de autos, el mismo era colocado en el cuello y cerca del ojo de la víctima, lo que claramente podía ocasionar lesiones de gravedad en el rostro de la denunciante, que como persona pública, dada su

condición de actriz, hubiesen resultado fatales para su carrera profesional, o incluso para su vida, si se hubieran causado lesiones en el cuello de la víctima, por tratarse de una zona donde concurren vasos sanguíneos vitales para la persona.

Y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 28 de mayo de 2014, siendo Ponente D. Juan Saavedra Ruiz, que establecía que “La calificación como instrumento peligroso de un objeto cortante como un cúter, con alta capacidad de causar un daño físico y que fácilmente hiere por el solo roce con su filo, que se emplea además contra la cara de la víctima, provocándole la lesión ya descrita, no deja lugar a dudas”.

En segundo lugar, los hechos son constitutivos de un delito de robo con violencia o intimidación en casa habitada y con utilización de instrumento peligroso de los arts. 237 y 242.1. 2 y 3 del Código Penal, pues concurren también los elementos exigidos por el tipo penal tanto de orden objetivo como subjetivo: el apoderamiento de cosas muebles ajenas, entendido como acto de desplazamiento de lo ajeno al ámbito de la propia disponibilidad; un ánimo de lucro definido como cualquier utilidad o beneficio perseguido por el agente incluso de carácter recreativo o de mero placer, o de índole espiritual, político o social, incluso los meramente contemplativos, con fines benéficos o de vanagloria; el empleo de intimidación en una relación de medio a fin con el apoderamiento, suponiendo la primera una acción de fuerza o ímpetu realizado sobre una persona para su resistencia natural a la desposesión, y la segunda el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave, personal y posible que despierte o inspire a la víctima un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginaria (*STS 18 de septiembre de 1998* , entre otras muchas). Hechos que se cometen además en casa habitada, edificio o local abierto al público.

Así, en el caso de autos, pese a que el procesado niega la sustracción de objetos de la víctima, del relato de hechos probados se desprende que ya desde el momento en que el procesado entra en jardín privado de la víctima, y la obliga a ponerse en el suelo, le sustrae la cartera, con exhibición del cúter que colocó en la cara de la víctima, siendo posteriormente cuando se inicia la

agresión sexual consistente en la felación, colocando en la cara de la víctima la bufanda que la misma portaba cuando se dirigía hacia su domicilio. Observándose en las imágenes de las cámaras de grabación de la clínica veterinaria existente frente al domicilio de la víctima, y que obran unidas a las actuaciones, como el procesado se ha apropiado de dicha bufanda, pues cuando se marcha tras la comisión de los hechos, lleva en sus manos la bufanda, tal y como reconoció la propia víctima, pudiendo la misma recuperar más tarde el teléfono móvil que también le fue sustraído y que apareció, de forma inexplicable en el buzón de su domicilio. Resultando indiscutible también que los hechos se producen en el interior del jardín privado del domicilio de la víctima, y que constituía la residencia habitual de su familia, y la suya propia cuando viajaba a Barcelona, según sus propias manifestaciones, por lo que los hechos tienen encaje en los tipos penales antedichos.

Por último, en cuanto a los hechos cometidos contra **yyyyyy**, los mismos son constitutivos de un delito de agresión sexual a menor de edad, por vía bucal, tipificado en los art. 183.1.2 y 3 del CP actual, tras la reforma operada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo de 2015 y un delito de robo con violencia e intimidación de los art. 237 y 242.1 del CP.

Así, el artículo 183 del CP en su redacción actual dispone que: “1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2”.

Por tanto, dicho precepto establece una presunción iuris et de iure sobre la ausencia de consentimiento de cualquier acción sexual realizada con un menor de 16 años, por estimar que la inmadurez psíquica de los menores les impide la libertad de decisión necesaria, por lo que estas acciones son constitutivas en cualquier caso de un delito de abuso sexual. Y la transformación en la agresión sexual prevista en el apartado 2 del dicho precepto exige la concurrencia adicional de violencia o intimidación en sentido propio, pues constituiría una duplicidad punitiva valorar repetidamente la minoría de edad como determinante absoluta de la tipicidad de las acciones sexuales realizadas, y adicionalmente como elemento que califica de violento o intimidatorio un comportamiento que en sí mismo no reviste dicha caracterización.

En el caso de autos, respecto al elemento objetivo relativo a "actos que atenten contra la indemnidad sexual" de esta menor lo constituyen los actos de naturaleza física especificados en los hechos probados consistentes tanto en las dos felaciones que el procesado obligó a realizar a la menor, como el intento de penetración vaginal, siendo precisamente la resistencia de la menor lo que evitó dicha penetración. Asimismo de la propia declaración de la menor se extrae que los hechos se cometieron con violencia, pues la misma relata que tras sujetarla por detrás cuando ella se disponía a llamar al ascensor, le tapó llevándola hacia un rincón, y la empujó contra la pared. Asimismo relata la menor que el procesado introdujo el pene en su boca, y mientras que la sujetaba por el brazo y la cabeza, se hacía una felación. Siendo posteriormente cuando, al no conseguir eyacular, trató de penetrarla, lo que la menor pudo evitar por su resistencia y gritos, siendo nuevamente objeto de otra felación, con la que finalmente el procesado eyaculó. Relato del que claramente se desprende la violencia empleada por el acusado para llevar a cabo su propósito que consistió en empujones y fuertes agarradas del brazo y la cabeza de la víctima. Incuestionable que se aprecie violencia física en el acusado hacia la menor de 14 años, teniendo en cuenta la diferente constitución física entre ambos sujetos, tratándose de un adulto frente a una menor, siendo esa fuerza física suficiente para doblegar la voluntad de la víctima. En este sentido no es

ocioso recordar que el Tribunal Supremo aprecia la violencia física, tratándose de menores víctimas de un delito contra la indemnidad sexual, en el hecho de "agarrar fuertemente del brazo a la niña" (STS 919/2003, 19 de junio), en la sujeción de una menor de 13 años por los hombros (STS 914/2008, 22 de diciembre) y, en fin, en asir del brazo a una niña y empujarla hacia el ascensor donde se desarrollaron los hechos (STS 439/2004, 25 de marzo).

Por último en lo que respecta al robo con violencia e intimidación previsto en el art. 242.1 del CP, del relato de hechos probados se desprende como el acusado se apoderó, mediante un estirón, del teléfono móvil de la denunciante, el cual utilizaba para escuchar música, sin que la misma haya llegado a recuperarlo. Siendo evidente el empleo de la fuerza, pues se lo arrebató mediante un estirón, sino también la intimidación que para la misma suponía el hecho de haber sido víctima de una agresión sexual, con la evidente indefensión en la que ello debía dejar a una niña de 14 años. La cual a su vez es amenazada, al manifestarle el acusado que se marchara a su casa y no contase nada, pues si lo hacía la mataría, toda vez que tenía sus contactos, al haberse apoderado del teléfono móvil, y sabía dónde vivía.

Por todo lo anterior los hechos que se han declarado probados, constituyen las infracciones penales antedichas, al cumplirse todos los elementos objetivos y subjetivos de cada una de ellas, negando por tanto el carácter de abuso sexual patrocinado por la defensa del procesado.

OCTAVO.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.- El procesado **DIEGO NICOLÁS RODRIGUEZ CORREA** participó en la perpetración de los antes expresados delitos mediante actos directos y voluntarios, y la responsabilidad penal en que incurrió cada uno le es exigible a título de autor, conforme a los Artículos 27 y siguientes del Código Penal.

De este modo su participación quedó acreditada en el juicio oral a través de las pruebas practicadas en el mismo, particularmente las testificales aludidas así como las pruebas periciales y, en particular, la de carácter biológico que identificó el ADN del procesado extraído del semen recogido en las muestras aportadas por cada una de las víctimas, además de por la

admisión parcial de los hechos por parte del procesado.

NOVENO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.- No concurren ni agravantes ni atenuantes en el presente supuesto ya que no han sido las primeras alegadas ni objeto de acreditación por parte de las acusaciones ni tampoco han sido alegadas las segundas por parte de la defensa del procesado, toda vez que aunque el acusado manifestó en el momento de su interrogatorio que cuando cometió los dos hechos que el mismo reconoce no se encontraba en plenas facultades, por el consumo de metanfetaminas, lo cierto es que por su defensa se manifestó en el plenario que dicha alegación no se hacía a efectos exonerativos ni atenuatorios de la responsabilidad criminal, sino únicamente como una forma de justificar su conducta. No obstante lo cual, en modo alguno ha resultado acreditado en las actuaciones ni el consumo de tales sustancias, ni adicción a las mismas, ni que la conducta del procesado se hubiera visto influenciada por el consumo de tales sustancias, o sus capacidades volitivas o intelectivas afectadas por tal hecho, toda vez que ninguna prueba se ha practicado por la defensa en tal sentido. Debiendo por tanto concluir que no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

DECIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

En atención a la individualización de la pena a imponer, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 66.6º del CP, según el cual “Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho”.

Partiendo de estos criterios la Sala tiene en consideración que aunque el procesado carece de antecedentes penales, la especial gravedad de los hechos cometidos, debido a la sucesión de hechos con afectación de una

pluralidad de víctimas, que los mismos incluso se llegan a cometer sobre dos menores, que contaban tan solo con 14 años de edad, el empleo de expresiones amenazantes y el uso de instrumentos peligrosos para la integridad de las mismas, así como la sustracción en dos de las ocasiones de objetos personales de las víctimas, hacen que en modo alguno resulte merecedor de la pena en su extensión mínima. Debiéndose tener en cuenta en relación con los hechos cometidos contra XXXXXX que la misma sufrió dos tipos de penetración, tanto bucal como vaginal, con el especial desvalor que dicha conducta refleja, lo que debe conllevar la aplicación de la pena en su mitad superior.

Asímismo en relación con el robo con violencia cometido en casa habitada sufrido por ZZZZZZ, procede imponer la pena en su mitad superior por concurrir la agravante de uso de instrumento peligroso, optando la Sala por aplicar una pena sensiblemente inferior a la solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, dado el escaso valor de los objetos sustraídos a la víctima, así como la recuperación del teléfono móvil inicialmente sustraído.

Por ello, procede imponer al procesado las penas siguientes:

En relación con los hechos cometidos contra **XXXXXX**, por el delito de agresión sexual con penetración bucal y vaginal, la pena de 10 años de prisión.

La pena de prisión impuesta por este delito, al ser superior a 10 años, llevará consigo la inhabilitación absoluta (artículo 55 CP).

En cuanto a los hechos cometidos contra **TTTTT**, por el delito de agresión sexual por vía bucal con la agravación de especial vulnerabilidad por la edad de la víctima, la pena de 13 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta (art. 55 CP), por tratarse de una pena de prisión superior a 10 años.

En relación a los hechos cometidos contra **ZZZZZZ**, por el delito de agresión sexual por vía bucal con uso de instrumento peligroso, la pena de 13 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta (art. 55 CP), por tratarse de una pena de prisión superior a 10 años.

Y por el delito de robo con violencia e intimidación con uso de instrumento peligroso y cometido en casa habitada, la pena de 4 años y 4 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del CP).

Por último, en relación a los hechos cometidos contra **yyyyy**, por el delito de agresión sexual a menor de 16 años por vía bucal, la pena de 13 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta (art. 55 CP), por tratarse de una pena de prisión superior a 10 años.

Y por el delito de robo con violencia e intimidación la pena de 3 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del CP).

Todo ello sin perjuicio de la aplicación del límite previsto en el art. 76.1 CP, por lo que excedan del mismo las penas impuestas, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.1 del CP los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional deberá referirse a la totalidad de las penas impuestas en la sentencia.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código Penal, según el cual "A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.", y puesto en relación con los artículos 105 y 106 del mismo cuerpo legal, procede imponer a Diego Nicolás Rodríguez Correa la medida de libertad vigilada por un tiempo de 10 años, toda vez que el mismo ha sido condenado por cuatro delitos de agresión sexual, lo que le hace merecedor de dicha medida en su máxima extensión, la

cual se ejecutará con posterioridad a la pena de privación de libertad que al mismo se le ha impuesto.

Con arreglo al artículo 57 CP y atendida la afectación psicológica derivada del suceso y padecida por las víctimas, según se desprende de las manifestaciones de la testigos en el acto del plenario, así como de la testifical prestada tanto por la Doctora Anna Torres Giménez y las doctoras médico forenses en el plenario, para salvaguardar su integridad moral y emocional en lo posible, se le impone también al procesado (mediando petición de la acusación pública y particular) la pena de prohibición de aproximación a menos de 1000 metros del domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier otro frecuentado por la Sras. XXXX, TTTT ZZZZZ y yyyy (con dicha distancia se entiende salvaguardada la tranquilidad de las víctimas, que no podrán siquiera visionarle) y comunicación por cualquier medio o procedimiento con las indicadas por tiempo de diez años superior a la pena de prisión impuesta por cada uno de los delitos de agresión sexual por los que ha resultado condenado, aplicando en correlación a la individualización de la principal, la accesoria.

Consideramos que debe imponerse al procesado tal pena (prohibición de acercarse a las víctimas a menos de 1000 metros y de comunicarse con ellas) ya que la misma deviene absolutamente necesaria para la protección de las víctimas, protección que no se alcanza plenamente solo con la libertad vigilada solicitada por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, porque tal y como explica el TS en sentencia de 9 abril de 2013 la pena del artículo 57 CP y la libertad vigilada no tienen que coincidir en el tiempo de cumplimiento. La libertad vigilada, prevista en los artículos 105, 106 y 192 del Código Penal se cumplirá con posterioridad a la pena privativa de libertad. Mientras que la prohibición de aproximación, prevista en el artículo 48 del Código Penal se cumplirá, cuando se imponga la pena de prisión, de forma simultánea con ésta, según impone el artículo 57, por más que la duración de aquella exceda de la de ésta.

Por último, de conformidad con lo prevenido en el artículo 127 del Código Penal, procede decretar el comiso del cúter intervenido en las presentes actuaciones.

UNDECIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.- Los Artículos 109 y siguientes del Código Penal determinan la responsabilidad civil en que incurre el responsable penalmente del delito o delitos por que se procede, y que se concreta en la indemnización de los perjuicios causados con su perpetración.

En este punto nuestra jurisprudencia ha venido destacando que la exigencia de identificar las bases indemnizatorias puede resultar insuperable cuando se trata de la indemnización por daño moral, pues los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente. Los daños morales no es preciso que tengan que concretarse con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, sino que pueden surgir de la mera significación espiritual que tiene el delito para la víctima y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital, sin más parámetro para la evaluación de su alcance - cuando no hay alteraciones médicamente apreciables- que la gravedad de la acción que lesionó al perjudicado, la importancia del bien jurídico protegido y las singulares circunstancias de la víctima (STS 1004/2016, de 23 de enero de 2017).

En este sentido se han pronunciado STS de fecha 22 de julio de 2002 o 19 de octubre de 2016 cuando expresan que “El daño moral, en caso como el de autos, resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima. En consecuencia, como indica la citada STS 702/2013 de esta Sala, para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas (así STS 744/1998, de 18 de septiembre); también que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad (STS 1490/2005, de 12 de diciembre).

En el caso de autos, si bien afortunadamente no se ocasionaron daños físicos a las víctimas, sí que las mismas, en concreto XXXX, TTTT y yyyyyyy) han sufrido perjuicios psicológicos, los cuales resultan acreditados a través de las periciales médico-forenses obrantes en autos a folios 1351 a 1357, que concluyen la existencia en todas ellas de un trastorno por estrés postraumático de curso crónico y de intensidad moderada-alta en el caso de TTTT y YYYYYY y de intensidad alta en el caso de XXXXX.

Por otro lado, de las propias manifestaciones de las víctimas resultó acreditado el cambio que los hechos supusieron en sus vidas al volverse desconfiadas, con miedo a volver solas a casa, máxime cuando los hechos habían ocurrido en todos los casos en los portales de sus propias viviendas, dificultando con ello la posibilidad de olvidar lo ocurrido. Asimismo los hechos tuvieron repercusión en sus estudios, y en el desarrollo madurativo de las menores, tanto a nivel personal como relacional, dado que las mismas no tenían capacidad para gestionar la situación vivida.

Por último, consta acreditado que el procesado se apoderó del teléfono móvil de la menor yyyy, que no ha sido recuperado por ésta.

Por todo ello procede condenar al procesado Diego Nicolás Rodríguez Correa a indemnizar a XXXXX en la cantidad de 30.000 euros toda vez que el perjuicio sufrido por la víctima es de intensidad alta, y la obligación de indemnizar a TTTTTT y yyyyyy en la cantidad de 20.000 euros a cada una de ellas, dado que el perjuicio sufrido por ambas es de intensidad moderada-alta.

Asimismo procede condenar al procesado a indemnizar a yyyyyy en la cantidad que en ejecución de sentencia se determine por el teléfono móvil sustraído a la menor.

No se fija responsabilidad civil en relación a ZZZZZZ atendida la renuncia efectuada por la misma.

A las sumas impuestas se les aplicará el interés procesal del artículo 576 LEC desde sentencia y hasta completo pago.

DUODECIMO.- COSTAS.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, procede imponer las costas al procesado que ha resultado condenado en la instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

FALLO

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a D. DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ CORREA como responsable en concepto de autor, de los siguientes delitos:

- A) Un delito de agresión sexual por vía bucal y vaginal previsto y penado en los artículos 178 y 179 del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pena accesoria de prohibición de aproximarse a **Dña. XXXXXXXX**, su lugar de trabajo, su domicilio, o cualquier otro por ella frecuentado a menos de 1.000 metros y comunicación por cualquier medio o procedimiento con la indicada durante el tiempo de VEINTE AÑOS.
- B) Un delito de agresión sexual por vía bucal previsto y penado en los artículos 178, 179 y 180.1.3º del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pena accesoria de prohibición de aproximarse a Dña. TTTTTT, su lugar de trabajo, su domicilio, o cualquier otro por ella frecuentado a menos de 1.000 metros y comunicación por cualquier medio o procedimiento con la indicada durante el tiempo de VEINTITRES AÑOS.
- C) Un delito de agresión sexual por vía bucal previsto y penado en los artículos 178, 179 y 180.1.5º del CP, sin la concurrencia de

circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pena accesoria de prohibición de aproximarse a **Dña. ZZZZZZ**, su lugar de trabajo, su domicilio, o cualquier otro por ella frecuentado a menos de 1.000 metros y comunicación por cualquier medio o procedimiento con la indicada durante el tiempo de VEINTITRES AÑOS.

Un delito de robo con violencia e intimidación, cometido en casa habitada y con uso de instrumento peligroso previsto y penado en los artículos 237, 242.1º, 2º y 3º del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- D) Un delito de agresión sexual a menor de 16 años, por vía bucal, previsto y penado en los artículos 183.1, 2 y 3 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pena accesoria de prohibición de aproximarse a **Dña. yyyyyyy**, su lugar de trabajo, su domicilio, o cualquier otro por ella frecuentado a menos de 1.000 metros y comunicación por cualquier medio o procedimiento con la indicada durante el tiempo de VEINTITRES AÑOS.

Un delito de robo con violencia e intimidación previsto y penado en los artículos 237 y 242.1º, del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación del límite previsto en el art. 76.1

CP, por lo que excedan del mismo las penas impuestas, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.1 del CP los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirá a la totalidad de las penas impuestas en la sentencia.

Asimismo por todos los delitos de agresión sexual se impone la medida de libertad vigilada por un periodo de 10 años desde su puesta en libertad.

En concepto de responsabilidad civil dimanante de los expresados delitos **CONDENAMOS a D.DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ CORREA a indemnizar a XXXX en la cantidad de 30.000 euros por los daños morales sufridos; a TTTTT en la cantidad de 20.000 euros por los daños morales sufridos y a yyyyy en la cantidad de 20.000 euros por los daños morales sufridos y en la cantidad que en ejecución de sentencia se perite el teléfono móvil sustraído a la menor.** Tales cantidades devengarán los correspondientes intereses legales desde sentencia y hasta completo pago ex artículo 576 LEC.

Se acuerda el comiso del cúter intervenido en los presentes autos.

Todo ello con imposición de las costas a Diego Nicolás Rodríguez Correa.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la presente cabe la interposición de recurso de casación que deberá, en su caso, prepararse ante esta Sección 10ª de la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, fallamos y firmamos en el lugar y fecha indicados. Doy fe.